

271
2 Ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON

ANALISIS ESTRUCTURAL DEL TERRITORIO
COMO BASE FUNDAMENTAL DE LA
FORMACION DEL ESTADO MEXICANO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALFREDO MORENO ALVAREZ



escuela Nacional de estudios profesionales
aragon

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION.	1
capitulo I. LA FORMACION DE LA NATURALEZA DEL ESTADO.	3
1.1. LA POLIS GRIEGA Y LA CIVITAS ROMANA.	5
1.2. EL CRISTIANISMO.	5
1.3. LA EDAD MEDIA.	6
1.4. EL RENACIMIENTO.	9
1.5. LA EPOCA MODERNA.	10
1.6. LA EPOCA CONTEMPORANEA.	21
CAPITULO II. LA FORMACION ESTRUCTURAL DE LA REALIDAD DEL TERRITORIO	24
2.1. LA NATURALEZA DEL ESPACIO TERRITORIAL.	27
I.- Limites territoriales. La frontera.	28
II.- Delimitación de la Frontera.	29
A.- Preparación.	30
B.- Delimitación.	31
C.- Ejecución de limitación.	31
2.2. LA ESTRUCTURA DEL ESPACIO MARTIMO.	31
I.- Plataforma Continental.	31
II.- Mar Territorial.	35
A.- Teroria del Derecho de Propiedad.	36
B.- Teoría del Derecho de Soberanía.	36
C.- Teoría de A. Pradelle.	37
D.- Regimen Jurídico.	37
E.- Extensión.	40
2.3. LA ESTRUCTURA DE LA ZONA CONTIGUA.	42
2.4. LA ESTRUCTURA DEL ESPACIO AEREO.	42
2.5. EL ESPACIO EXTERIOR.	47
I.- Jurisdicción.	49
II.- Fronteras espaciales.	50
CAPITULO III. ESTRUCTURA JURIDICA DEL TERRITORIO DE UN ESTADO.	54
3.1. LA TEORIA DEL TERRITORIO SUJETO	56
3.2. LA TEORIA DE TERRITORIO OBJETO	57
A.- El Derecho Real de la Propiedad.	57
B.- El Derecho Real de la Soberanía.	61
3.3. LA TEORIA DE LA COMPETENCIA.	62
3.4. LA TEORIA DEL TERRITORIO LIMITE	64
3.5. LA TEORIA DEL ESPACIO VITAL.	65
CAPITULO IV. LA RELACION DE LA FORMACION ESTRUCTURAL DEL TERRITORIO CON EL ESTADO MEXICANO.	67
4.1. LA INTEGRACION DEL TERRITORIO MEXICANO DENTRO DE NUESTRA CONSTITUCION.	68
4.2. REGIMEN JURIDICO DEL TERRITORIO MEXICANO.	71
4.3. LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES EN EL TERRITORIO MEXICANO.	74
CONCLUSIONES.	77
BIBLIOGRAFIA.	80

I N T R O D U C C I O N .

Cuando nos referimos a un territorio, generalmente lo hacemos pensando en una simple porción de tierra, siendo que el significado de **territorio** es mucho más que una simple porción terrestre. En esta investigación se analizará al **TERRITORIO** su estructura y su función con respecto al Estado, sin olvidar sus antecedentes históricos, o sea, su evolución hiteorico-jurídica.

o es posible hablar de territorio, sin antes hablar de la existencia del Estado, y no se puede hablar de éste sin implicar la existencia de una población, sobre la cual el Estado va a ejercer su poder de soberanía.

El Estado se forma de la unión de un **territorio** y una población. Una Organización Estatal, requiere para su propia existencia de bienes representados por: Un **territorio**, un Pueblo (una población) y de un Poder Soberano.

El **territorio** es un elemento indispensable, esencial para la existencia de un Estado. El **territorio** es la porción de la superficie terrestre que incluye el subsuelo, el espacio atmosférico, las costas, los litorales y el mar territorial (las características de cada uno de estos elementos son fijados y regulados por la Constitución Política del propio Estado, así como por Tratados Internacionales), sobre los cuales el Estado ejerce un derecho real, un derecho de dominio. El **territorio** es el lugar y espacio en donde el Estado va a ejercer su poder de soberanía. El **territorio** es un elemento que da fuerza y riqueza al mismo Estado.

Una de las realidades estructurales del Estado es precisamente

el territorio, tema escogido en esta investigación con el objeto de poder indagarlo a la luz de la Teoría General del Estado, y como tal, ver su evolución historico-juridica y que relación guarda ésta, con la formación del ESTADO MEXICANO.

CAPITULO PRIMERO

LA FORMACION DE LA NATURALEZA DEL ESTADO

1.1. LA POLIS GRIEGA Y LA CIVITAS ROMANA

1.2. EL CRISTIANISMO

1.3. LA EDAD MEDIA

1.4. EL RENACIMIENTO

1.5. LA EPOCA MODERNA.

1.6. LA EPOCA CONTEMPORANEA

CAPITULO I

LA FORMACION DE LA NATURALEZA DEL ESTADO

Para tener un concepto más claro del "territorio" o "espacio territorial", de lo que es en sí y con relación al Estado, es necesario comprender previamente la naturaleza ontológica de éste, llegar más allá de la comunidad, a su base fundamental que es el hombre y tener en cuenta, al mismo tiempo, el conjunto de realidades naturales y culturales que en forma de leyes han influido de alguna manera en su ser consciente y han condicionado su conducta histórico social.

Tales realidades, principalmente antropológicas, geográficas, climáticas, religiosas, sociales, técnicas económicas y nacionales, han sido supuestos más o menos constantes que han condicionado la trayectoria socio-política del hombre. Han influido solamente como condicionantes, ya que la razón última de la actual organización social en lo jurídico y político, está en la inteligencia y libre voluntad del hombre.

1.1. LA POLIS GRIEGA Y LA CIVITAS ROMANA.

Llegar hasta la naturaleza entitativa del Estado fue algo que preocupó a los grandes pensadores de la antigüedad. Así en la "República" de Platón predomina una concepción idealista del Estado, concepción que en "Las Leyes" del mismo filósofo, se acerca más a la realidad del mundo político. Después de Platón, es Aristóteles quien logra salir del campo de la especulación metafísica para ofrecernos un concepto más empírico del fenómeno estatal.

Según Aristóteles los fenómenos estatales tienen una explicación sociológica de tal manera que las transformaciones de la sociedad, derivada de las luchas político-sociales entre nobles y plebeyos, entre pobres y ricos, derivados también de los ingredientes científico-jurídico, determinan los cambios en la organización política del Estado.

Esta conclusión de Aristóteles es de vital importancia para tener un concepto exacto de la realidad estatal; huelga decir cómo el filósofo griego llegó a ella después de desentrañar el sentido de muchas constituciones históricas, entre ellas, las de Atenas y Esparta, las de Creta y Fenicia. Es admirable cómo su pensamiento trasciende más allá de su existencia y de las fronteras de la "polis" helénica e intuye, siglos más adelante, la realidad de la "civitas" romana. Con toda justicia dice Herman Heller que Aristóteles "ha venido a ser el fundador de la ciencia historico-descriptiva de la política"¹.

1.2. CRISTIANISMO.

Sin embargo, no fue del todo depurado el concepto político en Grecia, ya que la "polis" helénica y lo mismo aconteció con la -

1.- Gonzalez Uribe, Hector. TEORIA POLITICA. Edit. Porrúa, 2a. ed. - México. 1979. pág. 536.

"civitas" de los romanos fue un grupo religioso y político a la vez, siendo estas formas del pensamiento que influyeron predominantemente en las concepciones políticas medievales, hasta que vino el cristianismo a delimitar claramente las funciones del Estado y de la Iglesia, de acuerdo a la voluntad de su fundador: "Dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios"².

Esencialmente monoteísta, el cristianismo jerarquiza los valores humanos, espirituales y materiales; el Estado no es una comunidad total, sus funciones están limitadas al bien temporal de la comunidad; las de la iglesia, al bien espiritual de los hombres.

1.3. EDAD MEDIA

El pensamiento político de la Edad Media giraba en torno al punto debatido; si el poder del emperador, como el papal, era de institución divina, provenía de los hombres; en consecuencia, si el emperador era igual al papa o le estaba subordinado. Todo esto dió origen al contubernio medieval entre la Iglesia y el Estado, entre Papa y Emperador, poder espiritual y temporal y sus consecuencias lógicas: Feudalismo eclesiástico y cesaropapismo que culminó con la "lucha de las investiduras".

El cesaropapismo fue una enfermedad endémica, sobre todo en el Imperio bizantino; conocida en la famosa frase con que León el Isáurico pretendía justificar sus intronismos en el poder espiritual: "Imperator sum et sacerdos": Soy emperador y Sacerdote, a lo cual responde el Papa Gregorio II que "tanto derecho tiene el emperador para mandar en la iglesia, como el Papa en el

2.- LA SANTA BIBLIA. ANTIGUO Y NUEVO TESTAMENTO. Impresos y editores. México. 1960. pág. 901.

palacio imperial"³.

El patriarca de Constantinopla casi siempre era de la familia imperial; el emperador por su parte: "autocreator cósmico", "Imperator Romanorum", se ostentaba a sus súbditos como un ser divinizado, su palacio era templo y su templo palacio, sus vestiduras de sumo sacerdote y su gesto hierático, en las recepciones solennísimas se dejaba un puesto vacío junto al tronco imperial; era el reservado a Cristo, ocupando a veces por un evangelio abierto⁴.

Más tarde Federico Barbarroja, inspirado en el bizantino, continúa el cesaropapismo en Italia. En la célebrima Dieta Reunida en los campos de Roncaglia, promulga la "Constitutio de Regalibus", preparada por doctores de Bolonia discípulos de Irnerio, en la que promulga los "derechos soberanos del emperador"; duques y obispos reconocieron la supremacía imperial en la frase de Otberto, arzobispo de Milán: "tus voluntas ius est" tu voluntad es el Derecho⁵.

Ante tales excesos, el papa Adriano III levanta su voz contra Federico, quien obligaba a los obispos de Italia a que le prestaran juramento de fidelidad y vasallaje y aún reclamaba para sí la jurisdicción sobre Roma: "Inane utique porto nomen ac sine re, si urbis Romane de manu nostra potestas fuerit excusa"⁶.

Coronado en Aquigrán en el año 936 por el Obispo de Maguncia, Otón I el Grande, emperador de Sajona, convierte a los obispos en príncipes y señores feudales; él entregaba el báculo al

3.- Llorca-Villoslada, historia de la Iglesia Católica. T.II, Edad - Media, Madrid. Ed. Buena prensa. 1953. pág. 210.

4.- IBID. pág 261.

5.- IBID. pág. 536.

6.- vacío y sin contenido será el nombre que llevo si escapara a mi poder la Ciudad de Roma. IBIB. pág. 537.

obispo consagrado, investidura, a lo que respondía el elegido con un juramento de fidelidad. Dio el Arzobispado de Colonia a su hermano Bruno; el de Maguncia a su hijo Guillermo El Bastardo; el de Tréveris a uno de sus primos y el de Salzburgo a un favorito.

Otón III sigue la misma política, entrega en feudo condados enteros a los obispos de Wurzburg, Bremen y Colonia; se dá a sí el título de "Servus Christi"; Enrique II nombra abades, delimita el territorio de las diócesis, convoca y preside los concilios. Ruperto, Abad de Deutz, escribe: "non electione sed dono regis episcopus fiebat". No por elección sino por gracia del Rey, se hacía el obispo.

Finalmente, Geroch de Reichesberg, pone de manifiesto la desvergüenza y corrupción de Enrique IV quien atribuyéndose igual potestad en lo espiritual y en lo temporal, regalaba los obispados a sus familiares o al mejor postor⁷.

Y no sólo el Emperador, también el Papa intervenía en el nombramiento de los príncipes y señores a cambio de tener su espada al servicio de la Santa Sede. Baste como ejemplo el punto VIII del "Dictatus papae" de Gregorio VII 1073: "Que sólo el Papa puede disponer de las insignias imperiales", o sea, que sólo a él toca coronar al Emperador"; y el IX: "Que tiene poder para deponer al Emperador"⁸.

7.- ".Aequalem potestatem sibi in spiritualibus ac temporalibus vindicabat. Nam Spretis electionibus, is apud eum dignior caeteris - episcopatus honore debitus est, qui si vel familiarior extitis set vel plus obsequil aut pecunias obtulisset". IBID. pág. 355.

8.- Daniel Olmedo, S.J. Manual de Historia de la Iglesia., Vol. II. La Iglesia Católica en la Edad Media, Edit. Buena Prensa, México, D.F. 1960, pág 153.

Convenía al príncipe para mantener la unidad política de su Reino, nombrar obispos y darles en feudo, grandes extensiones territoriales. A su vez, Inocencio III sostenía que "ratione el occasione pacati" podía el Papa desposeer a un príncipe de su reino o bien dar la corona a un nuevo Rey⁹.

En septiembre de 1122, Calixto II celebra en Wore un concordato con el emperador Germano Enrique V, con el cual se liquida el cesaropapismo y la investidura.

Un año más tarde, en 1123, el primer Concilio de Letrán, condena definitivamente la Simonía y la intronisión de los seglares en asuntos de la iglesia.

1.4. RENANCIAMIENTO

El moderno Estado soberano del Renacimiento, nace de la lucha de los príncipes territoriales por el poder absoluto dentro de su territorio, contra el Emperador y la Iglesia, en lo exterior; contra los poderes feudales orqanizados en estamentos, en lo anterior; el debate en torno a las relaciones entre poder espiritual y temporal entre Iglesia y Estado, pasa a segundo término, surge un problema fundamentalmente político, el de la disputa por el poder entre soberano y Pueblo.

El príncipe pretende hacer derivar de su soberanía política el derecho de imponer al súbdito su creencia religiosa: "Cuius regio, eius religio". Contra el monarca, luchan tanto católicos como protestantes en defensa de la libertad de Religión, con base a la soberanía del Pueblo; su tesis "populus maior principe", proclama que el príncipe manda, no por derecho propio, sino como representante del

9.- IBID. pág 597.

pueblo. Los defensores de la soberanía del monarca se apoyan en la frase del Nuevo Testamento: "Non est enim potestas nisi a Deo". De Dios viene todo poder.

Ante el absolutismo a que puede conducir esta tesis, los monarcómicos hacen suya la frase de Junio Bruto: "electio, Deo, constitutio populo tribuitur", o sea. A Dios corresponde la elección del príncipe, al pueblo constituirlo en el poder.

1.5. EPOCA MODERNA

El pensamiento de Hobbes descubre en el fin o función sociológica del Estado, la Ley Suprema de su ser y debe ser tal función, es asegurar la "pax et defensio communis", paz y defensa común entre los hombres que lo integran.

Mas, cabe preguntar si esa realidad política creada por el hombre puede ser comprendida, interpretada y justificada como actividad humana, independiente en forma total de las condiciones concretas de naturaleza y cultura, de la geografía, familia, nación; o si es producto del hombre, llamado por Hermann Heller, "histórico-social", que actúa en cuanto tal, pero vinculado siempre cósmicamente al acervo de circunstancias concretas, naturales y culturales. Tomando en cuenta la totalidad de estas circunstancias, es como explican el Estado y la actividad política, pensadores como Maquiavelo, Bacon, Bodino y principalmente, Montesquieu.

Concebida así la realidad política, como el producto de la actividad racional del hombre que actúa vinculado materialmente al cosmos e histórica y socialmente al cauce secular de la cultura, se puede afirmar que el Estado es una forma de vida humana-social y que su explicación científica se fundamenta siempre en la conducta real hombre y en las metas que se propone, en otras palabras, en la

convivencia humana real. Ahora bien, es un principio filosófico que todo agente siempre obra por un fin; en consecuencia la realidad ontológica del Estado no puede concebirse sino enfocadamente necesariamente y en función de una finalidad comunitaria; así que se puede agregar que el Estado es una forma de vida humana-social, cristalizada en su enfoque a una finalidad política.

Pero si la actividad humana siempre dinámica y proyectada a una causa final, procede de una principio inmanente que permanece, el hombre en cuanto tal, ¿podría también afirmarse que el Estado, si bien procede en un principio inmanente, se proyecta como una realidad cambiante? ¿O hasta qué punto puede sostenerse el pensamiento de Heller:"... El Estado pierde entonces su carácter estático y se convierte en una fragmento de la historia que está aconteciendo... en esta realidad del orden del ser, que siempre trasciende del presente y se proyecta en el futuro, nos encontramos existencialmente incluidos, con nuestra existencia total, como nuestro sentir total, querer y pensar. No podemos conocer una realidad social sino participamos a la vez en su formación... El Estado, al igual que otra forma de actividad política, solo existe como institución, en tanto se renueva en modo constante mediante la acción humana¹¹.

A.- ANTIPOLOGIA Y GEOPOLITICA

Pero antes de opinar respecto a determinado modo de ser del Estado, bueno es asentar algo incontrovertible respecto al mismo: Que no es la sangre ni la tierra como sostienen la Antropología y la Geopolítica, las determinantes de la realidad política; relegados al

11.- Hermann Heller, Teoría del Estado. Edit. Fondo de Cultura Económica, México-Buenos Aires, 5a. edic. cap. II, tit, 4, pág. 65.

campo de la especulación metafísica, tales posiciones han sido ya superados, así como la de Marx y Engels quienes pretenden hallar la última explicación del proceso político exclusivamente en el devenir de los fenómenos técnico-económicos.

B.- IDEALISMO ESTATAL

igualmente ha sido superado tanto el pensamiento de Gerber y Laband, adoptados por Kelsen, que pretende ver en el Estado "Un orden normativo ideal" desvinculándolo totalmente de la realidad histórico-político; como la concepción idealista de Max Weber: "no corresponde a la idea "Estado" una realidad empírica, nada más que una multitud de acciones y pasiones humanas... de relaciones fática y jurídicamente ordenadas... unidas mediante una idea, la creencia en normas que valen o que deben valer y en relaciones de poder de hombres sobre hombres"¹².

C.- REALIDAD SOCIAL.

Lejos pues de cualquier concepto utópico e ideal del Estado, éste debe ser concebido como una unidad y debe ser ubicado en la realidad histórico-social que es efectivamente humana.

En el concepto de realidad social y, dentro de ésta, en el concepto de realidad política, aparece siempre vinculada la efectividad del hombre con la realidad objetiva circundante.

Esa actividad dinámica, psico-espiritual, ese obrar racional humano mediante el cual el hombre se renueva y engendra a sí mismo, constituyen la esencia de la realidad social y de su enfoque

12.- IBID. pág. 79.

político; la realidad objetiva, la conexión con la naturaleza exterior y la cultura, si bien deben adecuarse lógicamente a la primera, de ningún modo constituyen la realidad socio-política a lo sumo pueden ser consideradas como supuestos externos, motivos, obstáculos o estímulos y, en todo caso, condicionantes de la misma sopeña de convertirse, lo que es imposible, en parte esencial, constitutiva de dicha realidad socio-política.

Por eso, para tener una idea exacta de la realidad peculiar del Estado, es necesario tener en cuenta esta dualidad: al hombre efectivo en lo social, unidad de alma y cuerpo; en segundo lugar, al hombre que actúa bajo las condiciones naturales y culturales del mundo que lo rodea; pues si los fenómenos naturales, sin el nacimiento y muerte del hombre, sin el cambio de estaciones y movimientos planetarios, en una palabra, sin la conexión cósmica, simplemente no existiría realidad socio-política.

Sin embargo, ¿hasta qué grado está determinada la efectividad socio-política del hombre por el hecho de que su cuerpo esté vinculado al engranaje causal objetivo de la naturaleza? "Pretender derivar de un modo inmediato, -dice Heller- una cierta forma de efectividad social, por ejemplo, la valentía o el espíritu comercial... de índices craneanos o de tipos de paisaje, constituye una forma geográfica sólo adquiere importancia social y se convierte en realidad social, al ponerse en contacto con una determinada productividad humana... Sólo cuando se reúnan todas las condiciones naturales con la tradición histórica y con las peculiaridades culturales técnico-económicas, sociales, pedagógicas, políticas y religiosas, podremos estar en situación de determinar con acierto, por la totalidad de estas mudables condiciones, la importancia que a cada una de ellas corresponde dentro del conjunto de la realidad social"¹³.

13.- IBID. páq. 90.

D.- TEORIA DE LOS IMPULSOS

Cabe también preguntar, en qué grado está determinado el valer de la efectividad social del hombre, por ese impulso fundamental que arranca de su misma naturaleza y lo lleva a crear el Estado, y al cual aludía Aristóteles al afirmar que el hombre, por naturaleza es un animal político.

Ese impulso primigéneo que se cristaliza en multitud de movimientos instintivos como el gregario y de adaptación, de conservación y de imitación, así como todos aquellos procesos psíquicos sobre los que la conciencia no decide ¿pueden determinar el valor del actuar humano?.

Podría decirse que una doctrina seria de los impulsos y su desarrollo como ha sido expuesta por Schopenhaur, Nietzsche, Freud, Jung y Adler, es de fundamental importancia para servir de supuesto a la realidad social y política. No puede estar ser concebida, prescindiendo de la dinámica que entrañan los impulsos fundamentales del hombre, sin caer en el error de las concepciones esperitualistas del Estado. Tan grave error sería afirmar que las condiciones naturales y los impulsos determinan y explican exclusivamente la energía creadora del espíritu, como prescindir del todo de ellas como un supuesto condicionante.

La realidad social vista entitativamente de la simple reacción; es acción social tanto individual como colectiva en unidad consciente. En cambio la masa psicológica, como dice Freud¹⁴. "No posee las cualidades del individuo" o sea, es un ente provisional formado por elementos que se han entrelazado por un momento únicamente.

14.- Freud, cit. por Heller. IBID. pág. 96.

En otras palabras, el único vínculo que mantiene unidos entre sí a los individuos que integran la masa, es un proceso psíquico, más allá de la órbita de control de la conciencia; su actividad consiste en movimientos, reflejos de expresión y contagio desarrollados preterintencionalmente; la euforia, pánico o desesperación y los movimientos que de tales sentimientos derivan, sólo son expresiones reactivas procedentes de un ente impulsivo, autómatas y sin voluntad propia que actuará como tal mientras dure la masa carente, en cuanto tal, de esa trabazón de actividades de tipo permanente e intencional que caracteriza a la acción social. Cuando en un individuo, parte de la masa, surge activamente la intención de algo, con intervención de su querer y saber, deja de pertenecer a la masa.

E.- ACUERDO CONSCIENTE

En esta frontera, un tanto nebulosa entre la conducta intencional y la condicionada por la masa, puede distinguirse el tránsito del movimiento reactivo de expresión, a la expresión consciente de "algo"; el paso decisivo del campo de los impulsos a la trabazón social. Así pues, dice Freyer: "La unión social aparece cuando cualquiera de los integrantes de la masa atrae la atención de la misma sobre algo... y ella... lo ha comprendido..."¹⁵.

Entonces, cuando los hombres sienten no sólo la necesidad sino la dependencia unos de otros, ya sea en lo moral, económico, sexual ó político; cuando la conciencia de tal necesidad y dependencia actúa sofrenando y encauzando las fuerzas impulsivas hacia el acto voluntario, racional, humano, es cuando surge la vida social y política.

15.- Freyer, Theorie, cit. por Heller. IBID. pág. 97.

Este surgimiento de la simple masa psicológica a la comunidad de la coexistencia a la convivencia mediante acuerdo hecho y aceptado conscientemente, sólo puede tener lugar entre seres racionales.

Un hombre sólo puede entenderse con otro antes que sea algo más que una unidad psicobiológica que ocupa un espacio. La comprensión y aceptación consciente de ese llamado, sea coordinación y ensamble de intenciones y querer en el acuerdo, libera al sujeto de la masa, de la coexistencia gregaria; ésta deja de existir y el hombre actuando espiritualmente, se eleva sobre el reino animal.

F.- ORDENAMIENTO ORGANIZADO

Este acuerdo humano sobre comunidad de conducta, aspiraciones y fines, es el primer y fundamental supuesto de la unidad en la acción social-colectiva. Surge la realidad social como una vida humana. Cada acto social encuentra un cauce común creado a través de generaciones o inicia un proceso de igualación y adaptación hacia la unidad de acción colectiva, unidad asegurada aún coactivamente si fuere preciso, por un ordenamiento organizado racionalmente.

La necesidad de constituir este ordenamiento, hecho eficaz por medio de órganos, nace del obrar humano consciente que señala fines, que pone diques al "hombre impulsivo" y de firmeza, seguridad y permanencia al grupo. Surge así el grupo socio-político unitariamente organizado con carácter de continuidad temporal y espacial.

G.- INDIVIDUALISMO Y ORGANIZACION

La cultura occidental se preocupó a partir del Renacimiento de explicar la íntima estructura del grupo socio-político,

unitaria y permanentemente organizado en el tiempo y en el espacio. Las principales teorías que trataron de explicar la estructura del Estado, fueron las individualistas y la organicista.

La primera exalta preponderantemente al individuo y sus prerrogativas sobre la colectividad; aquel es la única realidad substancial; ésta, es solamente su función, suma y agregado de individuos, abstracción, ficción. El romanticismo alemán, opone diametralmente a la anterior, la teoría del organismo, adoptada más tarde por los sociólogos liberales y por el propio marxismo. Esta teoría substancializa al grupo socio-político en un organismo vivo con preeminencia absoluta sobre el individuo, el cual queda relegado a una simple función del todo social.

Las extremas consecuencias a que conducen tales teorías son el lastre que hunde su propio contenido; pues tan falso es reducir al Estado a una función del individuo, a una abstracción existente sólo en su monte, como hacer del mismo un cuerpo vivo. Respecto a esto Hernan Heller, apunta:

Cuando se atribuye al grupo social la unidad y coherencia corporal psíquica del organismo biológico, adscribiéndole un alma.. una conciencia y una voluntad independiente de los individuos, por fuerza ha de negarse en definitiva todo resto de capacidad espiritual y psíquica en el individuo para ingresar en el grupo y salir de él... con lo cual se viene a falsear substancialmente la naturaleza real del ser y del devenir del todo social, en su carácter histórico, especialmente¹⁶.

H.- REALIDAD SOCIO-POLITICA

La realidad socio-política, en consecuencia, no es así el individuo preponderante, ni un organismo psicobiológico; es acción

16.- IBID. pág. 112.

social humana; acción sensible, unidad organizada en la pluralidad de actos humanos voluntarios y libres ordenados a un fin; es ordenación conjunta y organizada, consecuentemente realizada de acuerdo a un plan; es estructura social, no organismo, que coordina correlativamente individuo y grupo. Con toda la verdad añade nuevamente el mismo Hermann Heller: ... Únicamente considerando de antemano al individuo como sumergido con y por la comunidad e inserto en ella, y a la comunidad como algo que existe y vive en y con los individuos, se evita que uno se convierta en mera función del otro, proclamándose así la verdadera estructura de la realidad social...¹⁷.

Si de todo lo anteriormente expuesto se ha de llegar a una conclusión, sea ésta: La realidad social sólo puede ser considerada como acción social humana; la realidad política, como acción política del hombre es el ámbito de la realidad social.

I.- NATURALEZA Y CULTURA

Para comprender la estructura y funciones peculiares del Estado, hay que partir siempre de la vida real del hombre: religión, arte, ciencia, economía, moral, derecho y demás condiciones culturales; la vida real del hombre debe ser entendida integralmente: corporal, psíquica y espiritual, comprendiendo toda sus funciones: religiosas, artísticas, sexuales, técnico-económicas y jurídicas.

No podría darse un concepto matemáticamente objetivo de Estado, pues éste siempre dependerá de su función histórica en el tiempo y en el espacio, dentro de la estructura total, históricamente cambiante, de la vida social del hombre.

En cuanto a las condiciones naturales, la unidad estatal, dado al estado actual de las cosas y de la naturaleza del hombre y

17.- IBID. pág. 114.

seres que lo circundan, se halla necesariamente inserta, conectada a la naturaleza y al cosmos, y así como a las condiciones culturales de la vida social.

Cultura y cosmos, son condicionantes, no determinantes del nacimiento y permanencia de ese fenómeno, que cristaliza el enfoque de la acción política del hombre en el seno de la humana convivencia, llamado Estado. El rudimentario conocimiento experimental que formó el patrimonio de la primitiva pareja, así como el paraíso, escenario del primer episodio humano, fue de naturaleza esencialmente distinta al entendimiento y libre voluntad creadores también de su primera tragedia.

De la misma manera cultura y cosmos, en el momento actual, no constituyen la naturaleza entitativa del actor socio-político de los hombres, más aún, ni siquiera son factores decisivamente determinantes del ser del Estado, sino antes externos al hombre, condiciones necesariamente concomitantes a su naturaleza corpóreo-espiritual.

J.- EVOLUCION DEL CONCEPTO DE ESTADO.

Finalmente y ya para terminar este capítulo, conviene recordar, aunque sea en forma sucinta, los antecedentes o supuestos históricos del Estado actual, considerando como concepto y como realidad.

Para esto, es imprescindible y por otra parte inadecuado, el uso de los conceptos políticos actuales. Pues si para descubrir y precisar el fundamento y esencia de la realidad socio-política, fue necesario remontar el origen mismo de la historia humana, no se puede hacer lo mismo respecto a la realidad política del pasado y mucho menos concebir al Estado, como pretende hacerlo Eduard Meyer,

existente ya que en el grupo social que corresponde a la horda animal y que, por su origen, es más antiguo que el género humano, cuyo desarrollo cabalmente sólo se hace posible en él¹⁸.

Más aún, sin ir más allá de la Edad Media, es evidente el desajuste entre el concepto y realidad actuales del Estado y el pensamiento y formaciones políticas medievales, de tal manera que, como hace notar Below¹⁹. Durante medio milenio, en la Edad Media, no existió el Estado como unidad independiente de dominación, en lo interior y exterior, como medios propios de poder y claramente delimitado en el aspecto territorial.

A nadie se oculta que el Estado de la Edad Media era una verdadera poliarquía pues las funciones estaban repartidas entre la Iglesia, nobles-propietarios de tierras, caballeros, ciudadanos y privilegiados. El enfeudamiento, la hipoteca y concesión de inmunidades, dividieron el poder del soberano feudal.

No había permanencia y estabilidad en los reinos y territorios medievales, eran unidades de poder político-temporal. Numerosos pequeños señores feudales limitaban en lo interior el poder del Estado estamental; y en lo exterior, el Emperador y la Iglesia. La ingerencia de ésta en el poder temporal, la llevó a exigir, coactivamente por medios espirituales y aún físicos, la obediencia de todos los hombres, incluso los que ejercían el poder.

Esta limitación del poder estatal por parte de la Iglesia se explica históricamente por el hecho de haber sido, durante siglos la única organización de autoridad unitaria en el mundo medieval,

18.- Gesch D. Altertums, I, 1, 4, 1925, págs. 6-7 cit. por Heller, -
IBID. pág. 141.

19.- Below: Der deutacne staat, 1925 cit. por Heller, IBID. pág.142.

caracterizado por la disgregación del poder de infinidad de feudos. fue hasta 1302, cuando la Bula Unam Sanctam de Bonifacio VIII, reduce la acción de la iglesia al campo espiritual. Finalmente, la "Reforma" protestante marca la separación definitiva y total de ambos poderes, el estatal y el eclesiástico.

En consecuencia, la coexistencia de Estados soberanos fue desconocida en la Edad Media, pues todos los reinos y territorios que constituían las formaciones políticas, estaban subordinados al Emperador. Si embargo, los señoríos feudales de nobles, caballeros, eclesiásticos y más tarde también los ciudadanos, siempre se opusieron al nacimiento de una organización política firme y de un poder estatal independiente. No existió en el Estado feudal una relación unitaria entre súbdito y soberano, ni un orden jurídico, ni poder soberano unitario, pues el Estado estamental reúne en corporaciones a los depositarios del poder para oponerlos al príncipe y estamentos luchan entre sí; la disgregación política y lucha constante producen una ausencia general del derecho y del Estado unitario propiamente dicho.

Puede decirse que en la primera mitad del siglo XIII, con la centralización que Federico II hace del ejército, justicia, policía y administración financiera, antes disgregados en el poder feudal, comienza a surgir la idea de: ESTADO MODERNO, que se cristaliza definitivamente en las ciudades-repúblicas de Italia septentrional en el Renacimiento. Es el florentino Nicolás Maquiavelo quien introduce en su obra El Príncipe el término lo Stato para designar el nuevo status político.

1.6. LA EPOCA CONTEMPORANEA

La nueva palabra ESTADO marca un cambio fundamental. Las poliarquías, hasta entonces imprecisas en lo territorial, se

convierten en unidades de poder continuas y consiste en una organización que jerarquiza funciones e impone a todos un poder jurídico unitario. Los grupos políticos ya no son administrados como propiedad feudal hereditaria. Los medios reales de autoridad y de administración, antes de propiedad privada, se convierten en propiedad pública del príncipe, primero, después del ESTADO fue precisamente esta jerarquización de autoridades y competencias claramente delimitadas en funcionarios que nombraba el poder publico, lo que contribuyó a la formación consciente de la unidad estatal independiente.

El Príncipe pasa sobre todo los privilegios medievales y, en las asambleas, obliga a las ya debilitadas corporaciones estamentales a dar su aprobación al sistema impositivo general, sin tener en cuenta el estamento al cual perteneciera el súbdito.

En efecto, como lo hace notar Below²⁰. El Estado no sólo podía independisarse como unidad de acción, militar, económica y política a través de la unidad de decisión jurídica universal, mediante un sistema de reglas, unitario también y escrito, válido para todo el territorio del Estado.

Fue precisamente la recepción del Derecho Romano, a medida que fue condicionado eficazmente, lo que logró la concentración unitaria del poder estatal. Esta necesidad de organización estatal fue más allá de las relaciones del derecho privado; debía abarcar además todos los actos de intervención de la autoridad; de ahí el origen de las constituciones escritas que regularan conscientemente la actuación política.

Este nuevo concepto de Ley Constitucional viene a tomar el

20.- Below: Die Ursachen d. Rezeption d. rom. Rechts in Deutschland 1905 p.137, cit. por Heller, IBID. pág. 150.

lugar de los primeros documentos histórico que consignaron el contrato entre príncipe y estamentos, como la Carta Magna de 1215. El instrument of Government 1653 de Crowel, es el primer ejemplo de un documento constitucional moderno, en el que se dice claramente "En todo Gobierno tiene que haber algo fundamental... permanente, invariable"²¹.

21.- Jellinek, cit. por Heller. IBID. pág 152.

CAPITULO SEGUNDO

LA FORMACION ESTRUCTURAL DE LA REALIDAD DEL TERRITORIO

2.1 LA NATURALEZA DEL ESPACIO TERRITORIAL

- I.- Límites territoriales. La Frontera.
- II.- Delimitación de la Frontera.
 - A.- Preparación
 - B.- Delimitación
 - C.- Ejecución de la limitación

2.2. LA ESTRUCTURA DEL ESPACIO MARITIMO.

- I.- Plataforma Continental.
- II.- Mar Territorial.
 - A.- Teoría del Derecho de Propiedad
 - B.- Teoría del Derecho de Soberanía.
 - C.- Teoría de A. de la Pradelle.
 - D.- Régimen Jurídico.
 - E.- Extensión

2.3. LA ESTRUCTURA DE LA ZONA CONTIGUA

2.4. LA ESTRUCTURA DEL ESPACIO AEREO

2.5. EL ESPACIO EXTERIOR

I.- Jurisdicción

II.- Fronteras Espaciales

C A P I T U L O II

LA FORMACION ESTRUCTURAL DE LA REALIDAD DEL TERRITORIO

Si bien es cierto que los griegos daban preponderancia al elemento humano sobre el territorio, puesto que designaban al Estado con el nombre de sus habitantes: "los atenienses", "los espartanos" creían además, como parece probable, que los ciudadanos en exilio en número suficiente y acompañados de sus dioses, podían reconstruir y perpetuar el Estado destruido por el enemigo, en tierras extrañas; sin embargo, es cierto también que los antiguos, no pasaron por alto la importancia del elemento territorial para el Estado.

Basta seguir el pensamiento de los filósofos y sociólogos de Grecia para constatar que consideraban como necesidad absoluta para la polis disponer de una extensión de tierra que les permitiera realizar la autorquia que, como decían, era la condición esencial para la vida de una nación -dice Aristóteles- el que disponga de un

territorio que provea todo género de producción²².

Por otra parte, casi todos los autores modernos y contemporáneos aceptan la absoluta necesidad de una extensión territorial para que pueda nacer el Estado.

2.1. ESPACIO TERRITORIAL

Según López Portillo, en su obra ya citada, la palabra territorio viene de los verbos latinos: territo y terreo: aterrar, espantar; probablemente la palabra territorium designaba en su origen la extensión del planeta donde el más fuerte imponía su voluntad por el terror. El lugar en donde el jefe guerrero se establecía con su clan y del cual excluía bélicamente a cualquier grupo extraño al mismo; la extensión de tierra en donde el soberano ejercía su poder de mando.

Ahora bien, actualmente el ius imperi de un Estado no se limita a una determinada porción terrestre; a medida que el hombre avanza en la ciencia y domina la materia, expande también su imperio. El poder de mando del Estado va más allá de la tierra que le sirve de soporte, comprende también el subsuelo con todos sus recursos y yacimientos, rebasa sus litorales y se eleva a su atmósfera.

El territorio es, de esta manera, el medio físico externo que contribuye a darle a un Estado una fisonomía peculiar, identidad específica y unidad; sin embargo, no es necesariamente una extensión fija en absoluta y continua; varias porciones terrestres, contiguas físicamente, más aún, separadas geográficamente por el territorio de otros Estados, pueden constituir una unidad jurídico-política, un

22.- Aristóteles, La Política, I, IV, c. IX, 6, Fondo de Cultura - Económica. México. 1970, pág. 136.

solo Estado, en tanto que en un mismo orden jurídico los rija. En este sentido, define Kelsen, el territorio como "la esfera territorial de validez de un orden legal, nacional"²³.

Para los romanos, su territorium se extendía desde los infiernos hasta el cielo: Ab inferis usque ad sidera. En efecto, el territorio del Estado es como una pirámide invertida, cuyo vértice converge en un punto al centro de la tierra y su base irregular, desde la superficie y siguiendo las fronteras, se eleva a la atmósfera en líneas verticales. Así, la validez y eficacia del orden jurídico estatal, su poder de mando, se extiende a lo ancho y a lo largo, a lo ancho y profundo del territorio. De esta manera, se puede llamar territorio o espacio territorial, pues lo más importante es que no se limite su concepto a la simple superficie terrestre.

Con esto, se confirma que el territorio es el ámbito del continente espacial formado por un orden jurídico unitario y dentro del cual el Estado ejerce con exclusividad su poder de mando.

Son partes integrantes del territorio: La porción de tierra limitada por sus fronteras, el subsuelo y el espacio aéreo. Si el Estado tiene salida al mar, integra también el territorio el mar territorial a lo largo de sus playas, la plataforma continental y el espacio aéreo supraestante. Si tiene islas, su suelo, subsuelo, mar territorial, zócalo submarino circundante y espacio aéreo correspondiente.

I.- LIMITES TERRITORIALES. LA FRONTERA

El concepto de frontera parece desconocido entre los

23.- Hans Kelsen, General Theory of law and State, Harvard University Press, 1945, pág. 217.

Estados de la antigua Grecia. En Roma se establece en limes o zona fronteriza que la separaba del mundo bárbaro, su función, además de línea militar de vigilancia, era de naturaleza aduanal. En la época calolingia surge la nación de Frontere, con los tratados de Verdún 843 y Mersen 870, que dividen el imperio de Carlo Magno. Es hasta el principio del siglo XIV, cuando aparece el término FRONTERA empleado por Luis X en sus cartas sobre el establecimiento de guarniciones en Flandes.

La esencia del Estado como unidad universal de acción y decisión socio-política en su territorio se basa en parte, en la comunidad espacial. Ya sea que se trate de un espacio continuo, o de espacios geográficamente separados y éste es el espacio que llena una función de clausura dentro del cual el Estado "manda" unitariamente.

Dicho espacio está delimitado mediante fronteras, como órganos de protección y función separadora; la frontera política, a partir de la reforma, ha evolucionado su forma de tierra fronteriza hasta la línea fronteriza o separación ante la necesidad de población del Estado monocrático.

Se ha distinguido el límite en su noción lineal, y la frontera como noción espacial, de la zona que se extiende a cada lado de ésta. En realidad el término "FRONTERA" designa a la vez el límite y la zona delimitada; puede ser definida como la línea que delimita el espacio reservado a la competencia estatal.

II.- DELIMITACION DE LA FRONTERA.

Para un Estado es de primordial importancia la delimitación de sus fronteras no solo como signo de independencia sino también como factor de paz y seguridad. Comprende tres fases, a saber:

A.- PREPARACION

El Estado que va a determinar sus fronteras, o bien acepta un límite preexistente internacional, como lo es el caso de la secesión de dos Estados: Suecia y Noruega en 1905; Austria y Hungría en 1918; ó de carácter interno como sucedió con algunos de los Estados de la América Latina, que adoptaron como fronteras las antigüedades circunscripciones coloniales; o bien, eligen un límite nuevo, que es el método más empleado, este límite nuevo, puede ser natural o artificial.

El límite artificial, a su vez, puede ser astronómico o geométrico si esta trazado de acuerdo a paralelos y meridianos, o constituido por una línea recta que une a dos puntos, por un arco de círculo.

El límite natural o geográfico por su parte, puede ser orográfico, fluvial, marítimo y lacustre.

El límite orográfico, aplicado a regiones montañosas, esta constituido por la línea ideal que une las cumbres más altas, por ejemplo la frontera entre la India y Tibet. Otro ejemplo, es la línea que sigue el pie de las montañas o por la línea divisoria de agua entre dos cuencas hidrográficas, en este caso, la frontera coincide con la separación de las vertientes, como en el caso de la frontera Franco-Italiana, según tratado de Turin del 24 de marzo de 1860.

El límite fluvial surge en el caso de ríos fronterizos como el Rin y el Danubio, puede estar situado en la línea media siguiendo el principal curso de la navegación, ó en la orilla del río fronterizo, de tal manera, que toda la corriente fluvial pertenezca a un sólo Estado.

El límite marítimo está constituido por la línea divisoria entre el mar territorial y el alto mar. El límite lacustre, finalmente, por la línea que pasa por el centro del lago.

B.- DELIMITACION

Puede ser hecha mediante un tratado de límites, en este caso es convencional o mediante una decisión jurisdiccional internacional con audiencia de las partes, este es un caso arbitral.

C.- EJECUCION DE LIMITACION.

Esta última etapa, es la demarcación en el trazo técnico de la frontera realizado por organismos especializados de geómetras y funcionarios civiles que deben sujetarse a ciertos principios llamados de compensación, como el respeto a las condiciones locales de explotación, prohibición de dividir una explotación agrícola; respecto a la integración de Municipios y respecto a las tribus, aplicado en materia colonial. La tarea principal de las comisiones de límites. Consiste en la erección de mojonearas.

2.2. ESPACIO MARITIMO

A nadie se le oculta la importancia del mar adyacente a los literales de un Estado, no sólo desde el punto de vista de la riqueza de sus recursos naturales, sino también como área de protección y punto de partida en las comunicaciones e intercambio comercial como otros Estados.

I.- PLATAFORMA CONTINENTAL.

Se ha dicho que es el borde terrestre del continente que,

sumergido a partir del litoral, se inclina suavemente hasta el punto donde comienza el descenso brusco hacia el alto mar.

A raíz de la proclama del Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica, el 28 de septiembre de 1945. Que incorporará a la jurisdicción del Estado un área submarina de 600 pies de profundidad, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos hace una declaración el 29 de octubre del mismo año, acerca del derecho del Estado Mexicano sobre la plataforma continental y envía un proyecto de Ley al Congreso de la Unión, por el que se propone la reforma constitucional correspondiente.

La finalidad de tales proclamas fue evidente: Establecer el derecho exclusivo del Estado ribereño a la explotación de los recursos naturales del mar adyacente a sus costas, tanto en lo referente a pesca como a los productos del lecho marino y minerales del subsuelo marítimo.

Fue una consecuencia también de algo que en las últimas décadas se ha hecho patente, a saber, que los yacimientos de minerales y el abastecimiento de alimentos esenciales a la economía del Estado son limitados en cantidad, hecho que impulsó los grandes programas de conservación y explotación de nuevas áreas, en busca de fuentes minerales y alimenticias.

Esta búsqueda de nuevos recursos naturales llevó al hombre hacia el mar que, además de la pesca de innumerables especies marinas, puede ocultar en el subsuelo marino ricos yacimientos de petróleo y otros minerales.

Ahora bien, la expansión de la acción y jurisdicción del Estado ribereño hacia el mar, ha hecho surgir problemas de una naturaleza específica cuya solución requiere necesariamente de una reglamentación a nivel internacional, mediante tratados.

Independientemente de los arreglos particulares entre dos Estados en conflicto, tal vez las mejores soluciones para proveer o dirimir futuras controversias de este tipo, sean los acuerdos tomados a nivel internacional y, principalmente, los de la Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental, en la que tomaron parte 35 Estados.

Sin embargo, puesto que la exploración y explotación de la Plataforma Continental aún está en sus primeras etapas, es explicable el hecho de que no abunden los acuerdos internacionales que definan y distribuyan derechos entre los Estados ribereños.

Sin embargo, se han promulgado buen número de principios por la conferencia de Ginebra de 1958, sobre la Ley del Mar y adoptado por muchas convenciones²⁴: Son principios que pueden ser invocados para la solución de conflictos interestatales, aún cuando la convención sólo obligue a los Estados signatorios que hayan ratificado dicho Tratado.

El artículo 10. del Proyecto de Convención sobre la Plataforma Continental, adoptado el 29 de abril de 1958 por la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, define a la Plataforma Continental de la siguiente manera: El lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas, pero situadas fuera del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros o más allá de ese límite, hasta la profundidad de las aguas adyacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas; el lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas, adyacentes a las costas e islas²⁵.

24.- Lewis M. Alexander. The law of the sea, C.XVI, citado Kelsen.--
IBID. pág. 245.

25.- IBID. pág.42.

Según esto y de acuerdo también al Convenio de Ginebra, el Estado ribereño ejerce su imperium sobre la Plataforma Continental y tiene el derecho exclusivo en cuanto a la explotación de sus recursos naturales, derecho que existe independientemente de cualquier declaración expresa en este sentido y que excluye la intrusión de cualquier otro Estado.

Respecto del artículo 10. anteriormente citado, podría objetarse que la determinación de los límites de la Plataforma Continental depende absolutamente del desarrollo y habilidad tecnológica del Estado ribereño. Sin embargo, tal objeción carece de consistencia si se comprende el verdadero espíritu del principio de la Convención de Ginebra, la cual parte de la base de que cada Estado, tecnológicamente avanzado ó no, tiene plenos derechos sobre su Plataforma Continental, derechos que no sufren detrimento por el hecho de que el Estado ribereño carezca del desarrollo tecnológico adecuado para la explotación de sus recursos naturales.

El Párrafo Cuarto del artículo 20., dice que por recursos naturales: "...se entiende el conjunto de minerales y otras sustancias no vivas del lecho y subsuelo del mar, así como los organismos vivos pertenecientes a las especies sedentarias, o sea, aquéllas que en el periodo de explotabilidad, están inmóviles sobre o bajo el lecho del mar y sólo pueden moverse en constante contacto físico como el lecho o subsuelo marítimo"²⁶.

La Convención de Ginebra, sin embargo, si bien estableció los derechos del Estado ribereño, sobre la Plataforma Continental, no determinó de una manera exacta la extensión de ésta y, en consecuencia, hasta dónde llega el derecho de explotar sus recursos. El referirse solamente a cierta profundidad resulta impráctico ya que

26.- IBID. pág.43.

el borde de la Plataforma Continental oscila entre los 20 y los 500 metros que promediados dan 133 metros de profundidad aproximadamente. Por otra parte, muchos recursos de considerable importancia económica se encuentran a mayor profundidad.

Fuera de esto, queda claramente establecido el derecho que tiene el Estado ribereño de tomar medidas razonables para la explotación de sus recursos, sin que por este hecho pueda impedir la colocación o la conservación de cables submarinos en la Plataforma Continental, o entorpecer injustificadamente la navegación o las investigaciones oceanográficas fundamentales u otras de carácter científico que sean realizadas con fines de publicación.

Tiene además el derecho de construir, mantener y hacer funcionar en la Plataforma Continental todas las instalaciones y dispositivos que sean necesarios para la exploración y explotación de los recursos naturales, así como establecer zonas de seguridad y tomar en ellas todas las medidas de protección que requieren dichas instalaciones y dispositivos.

Finalmente en cuanto al problema de la línea divisoria de la Plataforma Continental entre los Estados ribereños, el artículo 60. del Proyecto ya mencionado, señala tres procedimientos: La Legislación a nivel internacional, si la hay; el acuerdo entre las partes y el litigio a través de la Corte Internacional de Justicia o de cualquier Tribunal de Arbitraje. El acuerdo es el procedimiento más común entre los Estados en conflicto y a falta de acuerdo, la convención declara que debe aplicarse el principio de "EQUIDISTANCIA".

II.- MAR TERRITORIAL.

El mar territorial es el espacio marítimo adyacente a las costas de un Estado, entre éstas y el alto mar. Existen dos teorías

que tratan de establecer los derechos del Estado ribereño con relación al mar territorial; la teoría del derecho de propiedad y la del derecho de Soberanía.

A.- TEORIA DEL DERECHO DE PROPIEDAD.

Según esta teoría, el mar territorial forma parte del territorio, por tanto, las aguas territoriales son objeto de un verdadero *dominium* por parte del Estado ribereño, quien puede apropiárselos como medio de protección de ciertos recursos del mar. En consecuencia, el Estado ribereño tiene la facultad discrecional de abrir y cerrar el mar territorial, prohibir la permanencia de naves extranjeras en sus aguas y establecer en su provecho el monopolio en materia de pesca y cabotaje.

Muchos autores, sin embargo, sostienen que es inadmisibile el hecho de que pueda ejercer material y positivamente un derecho de propiedad sobre aguas territoriales, pues ésto implica la posesión que de hecho, en este caso, no es eficaz.

B.- TEORIA DEL DERECHO DE SOBERANIA

Para esta teoría aún dominante y adpotada por la práctica internacional, el Estado ribereño no tiene un *dominium* sobre las aguas territoriales sino más bien un *imperium*.

En apoyo de esta teoría, existen como precedente el hecho que ha sido adoptada por el Instituto de Derecho Internacional y definida brillantemente por Gidel para quien existe un *paridad jurídica* entre territorio y mar territorial, pues éste no es otra cosa sino un "TERRITORIO SUMERGIDO"²⁷.

27.- G. Gidel, La mer territoriale et la zona contigue. citado por KELSEN. IBID. pag. 260.

El Instituto de Derecho Internacional en su resolución de París de 1894, se limitó a decir que el Estado tiene un DERECHO DE SOBERANIA sobre el mar territorial. Posteriormente en una resolución de 1928 en Estocolmo, sostiene claramente que los Estados tienen soberanía sobre la zona del mar que baña sus costas con la amplitud y con las restricciones que se indican y que esta zona lleva el nombre de MAR TERRITORIAL.

C.- TEORIA DE ALBERT DE LA PRADELLE.

Es digna de mención la ingeniosa teoría aunque de fundamento es bastante discutible, de Albert de la Pradelle²⁸, según la cual el mar es *res communis* ya que su único soberano es la Comunidad Internacional, de tal manera que el Estado ribereño sólo tiene sobre el mar territorial un conjunto de servidumbres que se manifiestan y ejercen en materia militar, aduanera y sanitaria, y que constituyen a la vez una serie de restricciones impuestas al "soberano del mar" que es la Comunidad Internacional.

D.- REGIMEN JURIDICO

Actualmente, el Derecho Internacional Público reconoce que el Estado ribereño ejerce un derecho de soberanía sobre el mar territorial sin obstar esto al derecho de "paso inocente" que los demás Estados disfrutan con relación a sus navios.

El texto de la Haya de 1930 define el *paso inocente* como el hecho de navegar en el mar territorial, sea para atravesarlo sin entrar en las aguas interiores. "Inocente". o sea, cuando el navío

28.- Albert de la Pradelle, Le Droit de l'Etat sur le mer territoriale, citado por Kelsen. *IBID.* págs. 264-284.

utiliza el mar territorial para realizar actos que no atenten contra la seguridad, intereses fiscales o sanitarios y orden público del Estado ribereño.

En cuanto al derecho del Estado ribereño, el Proyecto del Reglamento sobre el mar territorial elaborado por el Instituto de Derecho Internacional, dice que:

Los Estados son Soberanos sobre una zona del mar que baña sus costas, derecho que los faculta para:

1.- Aprovechar los productos del mar, derecho que incluye - lecho y subsuelo marinos.

2.- Vigilar fiscalmente para evitar la explotación ilícita de los productos del mar territorial y el tráfico fraudulento. La Ley mexicana que clasifica los bienes de la Federación, establece el derecho de vigilancia aduanal hasta una distancia de 20 kilómetros a partir de las costas que queden descubiertas por la baja de la marea.

3.- Impedir la violación de los Reglamentos Sanitarios, de inmigración y en general, de los intereses políticos económicos.

4.- Exigir el cumplimiento de los reglamentos y disposiciones relativas al tráfico de barcos mercantes, por lo que se refiere al cabotaje, o de guerra, con las modalidades que la seguridad del Estado impone, tratándose de estos últimos.

De acuerdo a esas reglas. "Los buques de cualquier Estado con litoral marítimo o sin él, gozan del derecho de paso inocente a través del mar territorial (definiendo el paso inocente en el sentido que se hizo con anterioridad), comprende el derecho de detenerse y fondear sólo como incidentes normales de la navegación o porque se le imponga al buque una arribada forzosa o peligro externo". Es

inocente mientras no sea perjudicial a la paz, orden o seguridad del Estado ribereño. Tal paso se efectúa con arreglo a estos artículos y otras disposiciones del Derecho Internacional. No será considerado **inocente** el paso de buques de pesca extranjeros que no cumplan las Leyes y Reglamentos dictados y publicados por el Estado ribereño, a fin de evitar que tales buques pesquen dentro del mar territorial.

Los buques submarinos tienen la obligación de navegar en la superficie y demostrar su bandera. El Estado ribereño no ha de poner dificultades al **paso inocente** por el mar territorial; esta obligado a dar a conocer los peligros que amenazan a la navegación en su mar territorial. Puede impedir todo paso que no sea **inocente**; tiene derecho de imponer cualquier infracción a las condiciones aplicables a la admisión de buques extranjeros que se dirijan a sus aguas interiores y suspender temporalmente y en determinados lugares de su mar territorial el **paso inocente** de buques extranjeros, si éste es indispensable para su seguridad.

Los buques extranjeros en **paso inocente**, deben someterse a las Leyes y Reglamentos que promulga el Estado ribereño. No podrán ser impuestos gravámenes a los buques extranjeros que pasen por el mar territorial a menos que sea por un servicio prestado a los mismos.

La Jurisdicción Penal del Estado ribereño no deberá ser ejercida a bordo el buque extranjero que pase por el mar territorial para detener personas, practicar diligencias con motivo de una infracción de carácter penal cometido a bordo de dicho buque durante su **paso**, salvo cualquiera de los casos siguientes:

a).- Si la infracción tiene consecuencias en el Estado ribereño.

b).- Si por su naturaleza puede perturbar la paz del Estado ribereño o el orden en su mar territorial.

c).- Si el capitán o el consul del Estado cuyo pabellón enarbola, ha pedido la intervención de las autoridades locales; ó

d).- Si es necesario para la represión del tráfico ilícito de estupefacientes.

Si puede el Estado ribereño proceder a las instrucciones establecidas en su Legislación, a bordo del buque extranjero que pase por su mar territorial procedente de aguas interiores.

No puede tomar medida alguna a bordo del buque extranjero que pase por su mar territorial, para detener a personas o practicar diligencias, con motivo de infracción penal cometido antes de que el buque entrara al mar territorial procedente de puerto extranjero, vaya de paso y no entre a sus aguas interiores.

No debe detener el buque ni desviarlo al pasar por su mar territorial para ejercer su jurisdicción civil sobre una persona que se encuentre a bordo²⁹.

E.- EXTENSION

Se pensó determinarla en un principio por la distancia que un buque recorriera en cierto lapso de tiempo; por el horizonte marítimo que alcanzará la vista desde la costa, y por el alcance de los cañones disparados también desde la costa.

Propuesto por Bynkershoek en su obra "De Dominio Maris" el tercer sistema tuvo mayor aceptación: La anchura del mar territorial debía ser delimitada por el alcance de la artillería situada en el

29.- Cit. p. Manuel J. Sierra. Tratados de Derecho Internacional Público. Porrúa Hnos. y Cía., S.A. México, 1963. 4a. ed. pág. 160.

litoral del Estado ribereño, alcance que en aquella época era de 3 millas aproximadamente, o sea, 5.5. kilómetros³⁰.

En este sistema tuvo su origen la regla que más tarde establecería, en 3 millas la anchura del mar territorial, extensión que aún conserva la Gran Bretaña, Francia, con algunas reservas y otros Estados que la han adoptado mediante tratados plurilaterales.

Una conferencia de la Haya en 1929, admitió que correspondía a cada Estado fijar la anchura de su mar territorial, aún cuando la distancia de tres millas tuviera apoyo en el uso internacional.

A partir de ésto, varios Estados han adpotado una anchura mayor: Estados escandinavos e Islandia, 4 millas; España, Portugal, Marruecos y Yugoslavia, 6; México 9; la U.R.S.S., Rumanía, Bulgaria y algunos Estados sudamericanos, hasta 12 millas. Algunos Estados latinoamericanos, además, han distinguido las siguientes zonas: 3 millas sobre las cuales ejerce "soberanía" el Estado ribereño; 5 para jurisdiccional penal y 12, como zona de seguridad y vigilancia en materia fiscal y de policía.

Como es evidente, aún no existe una reglamentación definitiva y universalmente aceptada. Ni la conferencia de codificación de la Haya en 1930; ni las conferencias internacionales de 1959 y 1960 en Ginebra sobre el Derecho del Mar, pudieron lograr la unificación de opiniones al respecto. Tampoco obtuvo la mayoría necesaria en la votación la iniciativa llamada "6 más 6" de U.S.A. y Canada que proponía 6 millas de mar territorial y 6 millas destinadas a la pesca y reservas al Estado ribereño.

30.- Véase a Walter En British Y.B., *IBID.* pág.186.

Ante el fracaso de las mencionadas conferencias que hace notar Charles Rousseau, ya son varios los Estados que en su Legislación interna han extendido a 12 millas el límite de sus aguas territoriales, a saber: Islandia, República Popular China, Irak, Panamá, Irán, Libia, Marruecos, Túnez, Madagascar, Turquía, Canadá y Gran Bretaña, ésta última, en lo referente a pesca³¹.

En conclusión, aún cuando la regla de 3 millas parezca pertenecer al pasado, debido al enorme progreso de la Bálística y al consiguiente desarrollo de la tecnología en la fabricación y lanzamiento de proyectiles intercontinentales, sin embargo, y siguiendo en este punto el pensamiento del Maestro Roberto Nuñez y Escalante, la regla de 3 millas de anchura del mar territorial, reconocida y aceptada por el uso internacional, sólo podría ser derogada por un Tratado expreso que aceptará su modificación. Por otra parte, la disposición general de muchos Estados y el hecho de que estén aceptando 12 millas, hace pensar en la creación de una costumbre que derogue la anterior³².

2.3. ZONA CONTIGUA

Se ha definido la "ZONA CONTIGUA" como una porción de espacio marítimo que se extiende desde el punto donde termina el mar territorial, hacia el alto mar.

Según acuerdo generalmente admitido por los Estados y aceptado en ese sentido por el Convenio de Ginebra de 29 de abril de

31.- Charles Rousseau. Derecho Internacional Público 3a. ed., Ediciones Ariel, Barcelona 1966, cap. II, secc. III. pág. 446.

32.- Roberto Nuñez y Escalante. "Compendio de Derecho Internacional - Público". Ed. orión, México 1970, cap. VI, tit. 8 págs. 342 y 343.

1958, en su fracción segunda del artículo 24, la extensión de la zona contigua no debe exceder una distancia de 9 millas.

Tanto física como jurídicamente, la zona contigua forma parte del alto mar y por consiguiente, la competencia que el Estado rebereño ejerce sobre la misma, se limita a la protección de sus intereses aduaneros y fiscales, así como vigilar el cumplimiento de sus Leyes y Reglamentos en materia migratoria, sanitaria y de navegación.

El Estado ribereño tiene derecho a establecer en la zona contigua, y en prevención de delitos e infracciones a sus Leyes y Reglamentos que pudieran cometerse en su territorio, una estrecha vigilancia que, dentro de las aguas territoriales, puede llegar hasta la visita del buque por las autoridades correspondientes, sean migratorias, sanitarias o fiscales o en su caso, a la captura de detención del barco y represión penal con imposición de sanciones pecuniarias y personales, se ha llegado a admitir por algunos Estados que la persecución del buque, iniciada en aguas territoriales, pueda continuarse a través de la zona contigua en altamar (hot pursuit).

El buen orden y la seguridad territorial, así como la producción de sus intereses en todos los aspectos, justifican todas esas medidas que el Estado ribereño puede adoptar y debe aplicar en un plano de igual y sin discriminación de ninguna clase.

2.4. ESPACIO AEREO

Puede ser definido como el hábito espacial atmosférico (continente y contenido) supraestante al territorio de un Estado y a su mar territorial, sujeto al control jurisdiccional del Estado adyacente.

Para delimitarlo, puede concebirse una figura tridimensional que tiene como base territorial del Estado subyacente; la prolongación vertical de sus fronteras y límites en aguas territoriales en forma de muros, como lados, y el límite que separa la atmósfera del espacio exterior, como techo o plano superior.

Según el Derecho Romano, el propietario del terreno era también del espacio superestante sin límite: "usque ad coelos"; El Derecho Anglo-Sajón establecía lo mismo: "cuius set solum, eius est usque ad coelum"³³.

De acuerdo al uso que podía hacerse del espacio aéreo en aquel momento histórico, es evidente que nadie podía oponerse a tal presunción del Derecho Romano y Anglo-Sajón. El problema surgió con el descubrimiento de la navegación aérea y ya desde principios del siglo XX, juristas como P. Fauchille plantearon la necesidad de una reglamentación a nivel internacional.

En mayo de 1910 la primera Convención para reglamentar la navegación aérea internacional, reunida en París, no tuvo éxito debido a la divergencia de opiniones: Una teoría propugnaba el principio de la libertad del aire; otra, el principio de la soberanía del Estado subyacente con libertad de paso para aeronaves extranjeras, sostenida por internacionalistas Anglo-Sajones y por la "Internacional Law Association".

El aterrizaje de un dirigible militar alemán en Luneville, el 3 de abril de 1913, y de un avión, alemán también, en Arracourt el mismo mes y año, originaron el acuerdo Franco-Alemán que restringía la libertad de navegación aérea y reconocía a los Estados en litigio el derecho a determinar discrecionalmente las zonas prohibidas a las

33.- "De quien es el suelo, lo que hasta el cielo".

aeronaves extranjeras³⁴.

Después de la Primera Guerra Mundial, el 13 de octubre de 1919, 27 Estados firman en París un convenio internacional sobre navegación aérea. Por su parte once Estados americanos ratifican el Convenio Panamericano, de la Habana, celebrado el 20 de febrero de 1928.

El Convenio de París de 1919, adopta el principio de soberanía. Su artículo 1o., establece: "Las altas partes contratantes reconocen que cada potencia posee la soberanía completa y exclusiva sobre el espacio aéreo que se haya sobre su territorio".

Quedaba así determinada la condición jurídica del espacio atmosférico, con la modalidad que establece el artículo 2o., a saber: La obligación de cada Estado signatario de conceder en tiempo de paz, a las aeronaves de los demás Estados contratantes, el paso inofensivo sobre su territorio según se estableció en el Convenio. Esta libertad, sin embargo, quedaba sujeta a las restricciones que el Estado subyacente juzgara oportuno imponer por razones de tipo militar y de seguridad pública, tales como fijar itinerarios, corredores de tránsito y lugares de aterrizaje, así como condicionar a una autorización especial, el paso de aviones militares extranjeros.

En 1944, el Convenio de Chicago, reglamenta las "cinco libertades del aire", de las cuales, dos fueron consideradas como fundamentales:

- a).- El Derecho de paso inocente (innocent passage);
- b).- El Derecho de Escala Técnica para aprovisionamiento o reparaciones (technical stop).

34.- Véase a Charles Rousseau. IBID. págs. 462.

Las otras tres libertades se refieren al tránsito comercial y están sujetas a la existencia de reciprocidad entre los Estados contratantes: Establecen los Derechos de las aeronaves comerciales para:

a).- Desembarcar en el territorio de cualquier Estado contratante, carga y pasajeros embarcados en el Estado al que corresponde la nacionalidad de la nave.

b).- Embarcar en el territorio de cualquier Estado contratante pasajeros y carga con destino al territorio del Estado al que pertenece la nacionalidad de la aeronave, y

c).- Embarcar o desembarcar pasajeros y carga en el territorio de un Estado contratantes procedentes o con destino a cualquier otro Estado contratante.

En muchos aspectos de la navegación aérea que son similares a los de la navegación marítima, tales como los de jurisdicción, competencia, maniobras, seguridad del Estado Territorial en materia sanitaria, fiscal y migratoria, es aplicable la misma reglamentación.

En otros aspectos de orden público y de regulación jurídica, es aplicable la legislación del Estado territorial, en tanto dure el tiempo que sobrevuele dentro de su jurisdicción, como durante la permanencia de aeronaves en tierra³⁵.

En cuanto a la extensión del espacio aéreo hay divergencia de opiniones. Se señaló una altura de 30 a 53 millas, donde el aire está tan ratificado que ya no ofrecería resistencia a las naves³⁶.

35.- Véase, Roberto Nuñez y Escalante. Ob. y loc. cit. págs. 360-362

36.- Pitman B. Potter, Internacional Law of Outer Space. American - Journal of Internacional Law, abril 1958. pág. 304.

Sin embargo, ante la inexistencia de un acuerdo internacional que fije el límite del espacio aéreo, podría decirse que éste se eleva hasta el punto en donde termine la última capa que pueda llamarse atmosférica y comience el espacio exterior, pues como hace notar el Maestro Nuñez y Escalante "el hecho de que muchos vehículos espaciales fuera de la atmósfera hayan sobrevolado en territorio de los muchos Estados sin observar propiamente las reglas establecidas para la aeronavegación, y que no hayan originado protestas y observaciones por parte de los Estados cuyos territorios fueron sobrevolados, nos hace pensar que no se ha reconocido norma consuetudinaria del derecho internacional del espacio que corresponde a los Estados, que se encuentra limitado hasta donde termina la atmósfera³⁷.

2.5. ESPACIO EXTERIOR.

La reciente aventura del hombre hacia las cumbres del espacio exterior iniciada por la U.R.S.S., con el lanzamiento de su primer Sputnik el 4 de octubre de 1957, no sólo abrió las rutas del horizonte casi infinito del cosmos, sino que hizo necesario también reglamentar el lanzamiento de naves tripuladas o no, sus objetivos, la navegación y actividad desarrollada en el espacio así como la responsabilidad internacional derivada de la misma, todo enfocado a la seguridad y beneficio de la comunidad humana.

Este fue el espíritu del tratado sobre el espacio exterior de 1966, que reconoció un interés común a toda la humanidad en la exploración y uso de espacio exterior, exploración de uso que deberían de llevarse a cabo mediante la cooperación internacional, tanto en el aspecto científico como en el jurídico, para reafirmar la

37.- IBID. pág. 363.

paz y estrechar los vínculos de comprensión y amistad entre los Estados.

El progreso de la investigación científica y de la tecnología, el aumento de la capacidad industrial y aún las ambiciones de hegemonía militar, han sido factores de especial importancia en la elaboración de un cuerpo legislativo internacional que regule la exploración y uso del espacio exterior.

Aunque hay divergencia de opiniones en cuanto a su naturaleza y límites con relación a la Tierra, suele decirse que el espacio exterior comienza a partir de la órbita más baja de un satélite artificial, más allá o antes de la misma; se dice también que es el ámbito recipiente o continente, de galaxias y nebulosas; al describirlo, algunos autores incluyen los cuerpos celestes y otros los excluyen. "Los satélites en órbita terrestre deberían ser considerados como en el espacio exterior, se identifica necesariamente con la altura órbita más baja, sino simplemente que dicho límite no es más alto"³⁸.

Independientemente de la distinción entre simple espacio exterior: "outer space", "l' espace extra-atmosphérique" y el espacio que se extiende más allá de la órbita lunar, "deep space", tomando la tierra como punto de referencia y en contraposición al "espacio aéreo", puede decirse que el espacio exterior es el ámbito cósmico universal, contenido y continente, que comienza donde termina la atmósfera terrestre y se extiende más allá hasta los últimos confines siderales.

38.- Outer space treaty , 1966, Entered into force 10 oct. 1967, 16-Countries then beinh parties.

1.- JURISDICCION.

El tratado sobre el espacio exterior celebrado en 1966, establece dos principios cardinales: La libertad de exploración y uso del espacio exterior que es "res communis" y en consecuencia la no apropiación del mismo ni de los cuerpos celestes³⁹.

¿Hasta dónde llega entonces la jurisdicción de un Estado? la demarcación del territorio sobre la superficie terrestre no presenta mayor problema, no así cuando se pretende delimitar el espacio.

Olvidado el descubrimiento de los griegos de la redondez de la tierra, la antigua regla "usque ad coelus" del derecho romano, sólo podía descansar en dos presupuestos: El concepto de la plataforma se representa inmóvil bajo un firmamento fijo y la imposibilidad de usar el espacio más allá de cierta altura sobre el suelo.

Por otra parte, debido a los diferentes movimientos de la tierra y de la atmósfera circundante, no se puede decir que determinado volumen atmosférico o determinada extensión espacial corresponde exactamente a la superficie terrestre del espacio subyacente, ni que la soberanía de éste sobre el espacio aéreo sea un verdadero dominus, pues el espacio aéreo y exterior en cuanto tales, son inapropiables. Por tanto, en lugar de dominus sobre masa atmosférica y espacio, el Estado subyacente ejerce un imperium sobre personas, objetos y actividades desarrolladas en el espacio superestante, imperium por el cual tiene derecho, en ausencia de un convenio particular, de rechazar cualquier nave invasora, así como prohibir, restringir o determinar las actividades que pueden ser

39.- Outer space Treaty, 1966, Entered into force 10 Oct. 1967, 16-Countries then being parties.

realizadas en el espacio.

2.- FRONTERAS ESPACIALES

No obstante el problema que representa, se ha hecho necesario la delimitación de fronteras espaciales para controlar eficazmente cierto tipo de actividades, por ejemplo: El vuelo a cierta altura de naves espaciales impulsadas por medio de combustible nuclear; la descarga de desechos en determinadas capas atmosféricas y la delimitación de rutas o corredores de entrada para naves que retornen a la tierra, procedentes del espacio.

En efecto, si el Estado tiene exclusiva jurisdicción y control sobre objetos y actividades sobre el espacio aéreo superestante, necesariamente debe fijarse el límite de dicha jurisdicción y control respecto a los Estados adyacentes y al espacio exterior, límite que no debe ser rebasado por naves espaciales ni áreas sin que medie un convenio, autorización expresa o en caso de emergencia.

Partiendo de definición de nave aérea como la máquina que depende para su vuelo de la descomposición de fuerzas y reacciones del aire, podrían decirse que la frontera que separa al espacio exterior del espacio aéreo está a una altura sobre la superficie terrestre en la cual ya no puede ser operada una nave diseñada aerodinámicamente. Se aduce además el hecho de que la ausencia de protesta de los Estados contra el vuelo de naves espaciales sobre su territorio, ha dado origen a una regla consuetudinaria según la cual los satélites terrestres quedan fuera de la jurisdicción y control del Estado subyacente. Sin embargo, parece difícil que un Estado puede consentir que ciertos tipos de satélites sobrevuelen su territorio sin consentimiento de tal hecho, así como de los objetivos de dicho vuelo, no obstante el principio de la libertad de navegación

y que de ningún Estado puede expedir ni interferir el vuelo de una nave de otro Estado en el exterior.

Pero el hecho de que los Estados no tengan soberanía sobre el espacio exterior no excluye que: "El Estado de registro retenga jurisdicción y control sobre su nave en el espacio exterior, análogos a los ejercidos sobre el buque que ostenta su registro y bandera en el alta mar"⁴⁰. Así como defendersé de cualquier agresión.

El Derecho de jurisdicción y control exclusivos de un Estado sobre los objetos y actividades realizadas en su espacio supraestante, tiene las siguientes finalidades: Defensa; prevención de efectos nocivos provocados por alteraciones atmosféricas o radiación nuclear; conservación del buen orden mediante la previsión de riesgos en la navegación aérea o espacial y evitar la competencia en el uso comercial de las naves espaciales.

Para determinar el límite de la jurisdicción y control sobre objetos y actividades en el espacio, las convenciones sobre aeronáutica, han propuesto sugerencias principalmente en la naturaleza física del espacio aéreo, en el funcionamiento y capacidad instrumental de navegación, en los límites de control efectivo o en altitudes elegidas de modo arbitrario⁴¹. Aunque una alternativa con validez y eficacia sólo puede derivar de un acuerdo internacional, sin embargo, se puede sostener que el límite de la jurisdicción y control de un Estado sobre el espacio no puede situarse más allá de la ruta orbital efectiva de un satélite terrestre, a saber: 100 millas aproximadamente, sea que se tomaran equidistando siempre de la superficie terrestre, o siguiendo el

40.- General Assembly Resolution. 1962-XVIII

41.- Véase Mc. Dougel, Lassawell and Viassic, Law and public order - in space, Yale University, citado por PIMN B. Potter. IBID pág. 260.

apogeo y perigeo orbital.

Finalmente la libertad de exploración y uso del espacio exterior incluyendo la luna y además cuerpos celestes, no es absoluta, está sujeta a las limitaciones y responsabilidades señaladas por la costumbre internacional. Las principales limitaciones, obligaciones y responsabilidades establecidas por el Tratado de 1966 sobre el Espacio Exterior, son los siguientes:

1.- La exploración y uso del espacio exterior incluida la luna y otros cuerpos celestes, serán realizados en beneficio de todos los Estados sin atender al grado de desarrollo económico o científico en que se encuentren. Todos los Estados tienen libertad de exploración y uso del espacio exterior, así como de investigación científica y acceso a los cuerpos celestes, sobre una base de igualdad y de acuerdo a lo establecido por el Derecho Internacional, artículo 1o.

2.- Ningún Estado puede reclamar la propiedad del espacio exterior, de la luna y otros cuerpos celestes, invocando soberanía sobre los mismos, en virtud de su uso, ocupación o cualquier otro supuesto título, artículo 2o.

3.- La exploración y uso del espacio exterior debe realizarse de acuerdo con lo establecido por el Derecho Internacional y en la Carta de las Naciones Unidas; el interés primordial debe ser, mantener la paz y seguridad, promover la cooperación y aumentar la comprensión internacional, artículo 3o.

4.- Los Estados que forman parte en el Tratado, se comprometen a no poner en órbita terrestre naves con cargas nucleares o cualquier otro tipo de armas de destrucción masiva; a no instalar dichas armas en cuerpos celestes ni estacionarlas de cualquier otra

manera en el espacio. Deben usar la luna y demás cuerpos celestes con fines exclusivamente pacíficos; la instalación de fortificaciones y bases militares, la prueba de cualquier clase de armas y la realización de maniobras militares en los cuerpos celestes, quedan prohibidas, no así el uso de equipo y personal militar con fines pacíficos o de investigación científica, artículo 40.

5.- Los Estados verán en los astronautas a enviados de la humanidad al espacio y les prestarán todo el auxilio posible en caso de accidente, peligro o descenso forzoso sobre su territorio; igual obligación tendrán durante la navegación y estancia en el espacio, los astronautas de un Estado respecto a los de otro, artículo 5o.

6.- Los Estados están sujetos a responsabilidad internacional por las actividades que realicen en el espacio exterior. De igual modo el Estado que lance u obtenga el lanzamiento de un objeto en su territorio, será internacionalmente responsable del daño que dicho objeto o cualquiera de sus partes cause a otro Estado sobre tierra, en el espacio aéreo o exterior, artículos 6o. y 7o.

7.- La jurisdicción y control sobre una nave espacial y su tripulación en el espacio, corresponde al Estado cuyo registro ostente la nave; también le pertenece la propiedad del objeto que lanzado al espacio, haya descendido a un cuerpo celeste o que, vuelto a la tierra, descienda sobre territorio de otro Estado, artículo 8o.

8.- El artículo 9o., establece que los Estados deben realizar los estudios necesarios, a fin de evitar la contaminación del espacio exterior o cuerpos celestes y adoptar las medidas conducentes para evitar dicha contaminación o cualquier alteración nociva en la Tierra, por la introducción de materiales extraterrestres⁴².

42.- Véase J.E.S. Fawcett, OUR SPACE. Outer Space Treaty. citado por Pitman B. Potter. Ibid. pág. 165.

CAPITULO TERCERO

ESTRUCTURA JURIDICA DEL TERRITORIO DE UN ESTADO

- 3.1. LA TEORIA DEL TERRITORIO SUJETO

- 3.2. LA TEORIA DEL TERRITORIO OBJETO
 - A.- Derecho Real de la Propiedad
 - B.- Derecho Real de la Soberanía

- 3.3. LA TEORIA DE LA COMPETENCIA

- 3.4. LA TEORIA DEL TERRITORIO LIMITE

- 3.5. LA TEORIA DEL ESPACIO VITAL

C A P I T U L O I I I

ESTRUCTURA JURIDICA DEL TERRITORIO DE UN ESTADO

De todo lo dicho en capítulos anteriores fácilmente se comprende que el territorio, como asiento natural y necesario sostén del pueblo del Estado, es un ente de especial importancia en la estructuración jurídica del concepto del Estado; así lo han entendido algunos autores como Hauriou quien afirma que el Estado moderno es una corporación de base territorial.

La corriente doctrinaria moderna, en relación al pensamiento preponderante tradicional, ha pretendido restarle importancia al concebir el territorio como el límite de la competencia estatal, como el ámbito que circunscribe la validez del orden jurídico de un Estado y aún como una mera "circunstancia adventicia" según la opinión de Scelle.

Esta actitud se ha basado fundamentalmente en el creciente desarrollo de los grupos internacionales de tipo espiritual,

profesional y económico; en el aumento de emigración; en los intentos de unificación legislativa a nivel internacional y en el progreso maravilloso de los medios de comunicación, que de una manera especial han contribuido a menguar la privacía del ejercicio del poder público estatal sobre su territorio.

Entre las teorías más importantes que han tratado de explicar la naturaleza jurídica del nexo que existe entre el Estado y su territorio, están las siguientes:

3.1. LA TEORIA DEL TERRITORIO SUJETO.

Muchos y de gran autoridad en el mundo del pensamiento jurídico, son los autores que sostienen esta teoría. Para ellos, el territorio es un elemento intrínseco, constitutivo del ser del Estado, parte de su esencia ontológica de tal manera que sin territorio no puede haber Estado.

Sostenida por los grandes teóricos de la geopolítica como Kelsen, Ratzel y Hanshofer, establece que el territorio es un elemento subjetivo del Estado, personifica parte de su naturaleza y afectado de manera exclusiva al ejercicio del poder público. Conciben al Estado, en consecuencia, como un ente formado por una porción de hombres y otra de tierra que, unidos hipotéticamente entre sí y con elemento de poder, constituyen el ser estatal. Hauriou, Duquít y Carré de Malberg en Francia y Jellinek, han adoptado la misma teoría.

Pero el hecho de que entre los mismos defensores de esta teoría, se confundan con frecuencia los conceptos de "elemento constitutivo" y "condición de existencia": De no explicar por otra parte, de una manera convincente, ciertos fenómenos de derecho internacional como las llamadas "cesiones territoriales" y los casos

de competencia compartida, salvo la autoridad de sus expositores, esta teoría parece carecer de suficiente consistencia. Esto, a reserva de lo que se dirá en este capítulo al tratar de la naturaleza ontológica del territorio del Estado.

3.2. TEORIA DEL TERRITORIO OBJETO.

Según esta teoría el territorio es algo externo al ser del Estado y objeto del poder estatal. Tiene una doble manifestación; para esos autores, el Estado ejerce sobre su territorio un derecho real de propiedad; para otros, un derecho real de soberanía.

A.- DERECHO REAL DE PROPIEDAD.

Resabio del antiguo concepto del Estado patrimonial, según el cual el monarca era dueño absoluto del territorio, esta primera interpretación fue definida por Oppenheim y Donati. Pero la confusión que en ella se hace de las nociones de propiedad: *Dominum*, soberanía e *imperium*, la hacen inaceptable.

Por otra parte los autores modernos, dice Carré de Malberg, "están de acuerdo en que la relación jurídica entre el Estado y su territorio no consiste en un derecho de propiedad sino más bien de mando". El Estado no tiene la propiedad del suelo sino solamente un poder de mando y al cual se le dá habitualmente el nombre de soberanía territorial, si bien es cierto que hay divergencia de opiniones sobre la naturaleza de ese poder territorial⁴³.

Contra la teoría del derecho real de propiedad la opinión de Jellinek, quien afirma:

43.- R. Carré de Malberg. Théorie Generale de l Etat, Lib. de la soc. du R. Sirey, citado por Heller. IBID. pág. 114.

"El ser del Estado mismo es el fundamento de su impenetrabilidad: La violación a su territorio es violación al Estado mismo, no a un objeto de su propiedad. El territorio, pues, como parte del ser del Estado, es también fundamento espacial... para que se entienda su autoridad sobre todos los hombres que vivan en él, sean propios o extraños. No se puede, pues decir, que el Estado tenga dominio real sobre su tierra como sobre una cosa objeto de su propiedad. Sólo ejerce imperio, poder de mando solamente en cuanto el poder de Estado ordena a los hombres obrar de una cierta manera, respecto a la tierra, regulando la propiedad, la posesión, o limitándolas. El territorio sirve de fundamento real del ejercicio del poder de imperium. Todo acto de mando alcanza su plenitud dentro de su propio territorio"⁴⁴.

Hay quienes afirman que la teoría del Derecho real de propiedad, se justifica por el hecho de explicar satisfactoriamente los casos de "cesión territorial". Obviando tal objeción, Jellinek continúa:

"En virtud de la unidad e individualidad del Estado también sus elementos son indivisibles, sobre todo tratándose del territorio, pues éste no es una entidad de Derecho Privado. Mediante los "contratos entre Estados" por los que se segrega una parte de territorio y se transmite a otro, a consecuencia de una guerra o por otra razón como determinación de frontera o cesión voluntaria, lo que se transmite no es la porción de tierra, sino el poder sobre los hombres que la habitan. Toda cesión es exclusivamente transmisión de - imperium' el imperium de un Estado retrocede cuando el de otro se extiende. La cesión produce un cambio solamente en el Estado. Un cambio en el territorio, lo es desde el punto de vista material y formal jurídico, una modificación constitucional, pero no del Estado

44.- G. Jellinek. Teoría General del Estado t.II, Madrid, 1913, 2a. ed. Ediciones Ariel, págs. 17 y 18.

en sí. Cuando un Estado se forma, no es que el poder del Estado en sí. Cuando un Estado se forma, no es que el poder del Estado tome la posesión de la tierra, sino que el Estado nace por la existencia efectiva de un territorio sobre el cual se ejerce un poder de imperium⁴⁵.

Acorde con la opinión de Jellinek y partiendo del principio de que el Estado constituido adquiere una personalidad jurídica autónoma, diversa de los elementos que lo integran, Groppali considera el problema desde un doble aspecto:

"Desde el punto de vista del Derecho Internacional, el Derecho que el Estado tiene sobre su territorio, es el "ius excludendi alios", que es la potestad de impedir que otro Estado ejerza en él su poder, por una una parte; y por la otra, el Derecho de propiedad. Desde el punto de vista del Derecho interno hay que estar a las disposiciones vigentes al respecto. A la luz de tales disposiciones, se niega que el Estado tenga un derecho de propiedad sobre todo su territorio, considerado como unidad, aunque no se le niegue respecto a porciones particulares... El territorio es el límite espacial dentro del cual el Estado ejerce su poder de imperio sobre las personas que integran su pueblo, aun cuando estén en el territorio de otro Estado... Es el objeto inmediato del derecho de soberanía... Cuyo fin es garantizar el desarrollo de la potestad de imperio... La potestad de imperio del Estado sobre su territorio y potestad de imperio sobre las personas, son irradiaciones de una potestad fundamental, pero independiente y autónoma entre sí"⁴⁶.

45.- IDEM.

46.- Alessandro Groppali, Doctrina General del Estado.

México, D.F. 19 : Parte Segunda, cap. I, págs. 149-188.

En el mismo sentido que la opinión anterior, Donati dice que el Estado, desde el punto de vista internacional y respecto a los demás Estados, tienen un auténtico Derecho de propiedad -utendi, fruendi et abutendi sobre su territorio, por el que puede excluirllos de los límites; en cambio desde el punto de vista interno el Estado debe regirse por lo dispuesto en su Constitución⁴⁷.

Sin embargo, Carré de Malberg hace notar que la doctrina contemporánea rechaza la teoría del Derecho real de propiedad, lo cual ha hecho más objetable las llamadas "cesiones territoriales" entre dos Estados, particularmente después de una guerra.

La posibilidad de tales cesiones, dice Carré de Malberg, se concebía fácilmente en el sistema del Estado patrimonial. La idea de cesión de territorio se puede justificar aún en la doctrina que admite la existencia de un poder particular del Estado sobre su territorio. Sin embargo, es muy fácil que esta idea llegue a tener consistencia jurídica desde el momento en que se niegue el Estado una soberanía territorial distinta al poder que tiene sobre las personas: Es claro entonces que no puede ceder algo que no le pertenezca.

Actualmente no puede concebirse en ninguna de las doctrinas referentes al fundamento y naturaleza del Estado, la posibilidad de una cesión territorial propiamente dicha.

Respecto al caso concreto de Alsacia y Lorena y contra la opinión de Laband, Redslob demuestra que no pudo haber tal transmisión de parte de Francia ni tal adquisición de parte de Alemania, en virtud del Tratado entre ambos Estados, sino más bien una anexión por la fuerza.

47.- Cit. por José López Portillo, Genesis y Teoría General del Estado Moderno ,

La adquisición de nuevos territorios, el acrecentamiento territorial de los Estados desde el punto de vista del Derecho Público interno, no puede ser considerado como una cesión; por otra parte, ¿Cómo puede el Estado "adquiriente" extender su poder de mando sobre los habitantes del territorio "adquirido", sin su consentimiento? ¿Es realmente posible la cesión, o debería más bien hablarse de anexión?⁴⁸

B.- DERECHO REAL DE LA SOBERANIA.

Sostenida por Laband y acogida posteriormente por la escuela italiana cuyos principales expositores son Diena, Cavaglieri y Gemma, según esta teoría el Estado tiene un derecho real de Soberanía, un derecho real de naturaleza pública sobre su territorio.

Duguit impugna esta teoría diciendo que el poder público o soberanía, consiste en un poder de mando y sólo puede mandarse a seres humanos; en consecuencia, la soberanía estatal no puede ejercerse sobre un territorio como tal, independientemente de las personas que en él se encuentren y de los actos que en él se realicen.

En el mismo sentido Carré de Halberg sostiene que el territorio considerado como tal, no es objeto de soberanía de parte del Estado, sino que su extensión sólo determina el ámbito dentro del cual ejerce su poder estatal o "imperium", que no es por su naturaleza sino por un poder sobre las personas⁴⁹. Opinión y argumento que también opone Michaud⁵⁰.

48.- Carré de Malberg. IBIDEM. pág. 5.

49.- "...le territoire envisagé en lui même n'ets aucunement un objet de maitrise pour l'Etat..." IDEM.

50.- Michaud, l'ne de la personne mor., II ch, VI, S.I. cit. por Jellinek. IBID. pág. 89.

3.3. TEORIA DE LA COMPETENCIA

Esta teoría fue propuesta por Radnitzky en 1905 y adoptada - más tarde por la doctrina austríaca donde tuvo como principales defensores a E. Henrich, Kelsen y Verdross. Posteriormente es expuesta en Francia, aunque con algunas variaciones, por Basdevant, G.. Scelle y Bourquin.

Todos sus expositores con excepción de Kelsen, coinciden en el punto esencial, a saber que el territorio es la porción de la superficie terrestre dentro de la cual un Estado aplica eficazmente su sistema normativo jurídico. En otras palabras, el territorio es el ámbito o esfera espacial de competencia, el marco dentro del cual tiene una validez, un orden jurídico determinado.

Y así, en su obra "Teoría General del Derecho del Estado", parte primera "De la esfera de validez de las normas", afirma Kelsen:

"... Puesto que las normas regulan una conducta humana y ésta es realizada en el tiempo y en el espacio, las normas tienen validez para un cierto tiempo y para un cierto espacio... Decir que una norma es válida para un territorio dado, es afirmar que tal norma corresponde a la conducta humana realizada dentro de ese territorio⁵¹.

Ahora bien, Kelsen explica la eficacia de esta validez normativa dentro del ámbito territorial, de la siguiente manera: "El territorio del Estado en el espacio dentro del cual le es permitido realizar sus actos, especialmente los coercibles, el espacio dentro del cual el Estado, o sea sus órganos, están autorizados para aplicar su orden jurídico estatal... El orden jurídico internacional

51.- Hans Kelsen, General Theory of Law State. Cambridge Massachuserrrs, Harvard University Press, 1945, Part. one, h) - "Sphere of validity of the norma". pág. 42.

determina cómo la validez del orden jurídico estatal deba restringirse a un cierto espacio y cuáles sean las fronteras del mismo... El territorio del espacio dentro del cual, con exclusión de otro cualquier Estado... Solamente un orden jurídico está autorizado para prescribir actos coercibles, el espacio donde tales actos pueden ser ejecutados"⁵².

Así llega Kelsen a la definición del territorio, como la "esfera territorial de validez del orden jurídico estatal" y explica que no debe limitarse el concepto en una mera extensión de la superficie terrestre, a un plano, sino que de extenderse como un espacio de tres dimensiones; que la validez y eficacia del orden jurídico se extiende a lo ancho y largo, lo profundo y alto de dicho espacio, llenando el ámbito de un "co o invertido" cuyo vertice se encuentra en el centro de la tierra⁵³.

Se ha dicho que esta teoría es más aceptable que las anteriores y aunque la del territorio-límite, que se expondrá a continuación y suelen aducirse en pro de tal opinión entre otros, los siguientes argumentos:

a.- Que la técnica del Derecho Público considera las prerrogativas estatales, como competencias atribuidas a los gobernantes y en general, a los órganos del Estado, para la realización de determinadas funciones de interés social;

b.- Que explica mejor los casos de cesión territorial y el de los regímenes de competencia territorial compartida.

52.- IBID. part. two, The State , II The elements of the State, A.- The territory of the State, pág. 207.

53.- "... The territory of the State, as the territorial Sphere of validity of the national legal order...". IBID. pág. 217.

La validez que tenga el segundo argumento, podrá juzgarse de acuerdo a lo dicho anteriormente sobre las "cesiones territoriales".

3.4. TEORIA DEL TERRITORIO-LIMITE.

Defendida en Francia por Duguit, Michaud y Carré de Malberg, esta teoría sostiene que el territorio es el perímetro dentro del cual un Estado ejerce su poder de mando, el límite material de la acción efectiva de los gobiernos, el marco dentro del cual se ejerce el poder estatal.

A este respecto dice Carré de Malberg, que el marco del ejercicio del poder del Estado no se limita a la superficie o subsuelo del territorio nacional, sino que comprende también la capa atmosférica situada sobre su suelo y la porción de mar que baña sus costas, por lo menos en la medida en que el Estado pueda de hecho ejercer sobre tales porciones atmosféricas o marítimas, su acción dominatriz; y añade que la verdadera idea en la que es preciso detenerse a este respecto, es que la esfera de poder del Estado coincide con el espacio sobre el cual se extienden sus medios de dominio. En otras palabras, que el Estado ejerce su poder no solamente sobre su territorio sino sobre un espacio que tiene como base determinante el mismo territorio⁵⁴.

Contra la teoría del territorio, límite material de la acción efectiva del Estado, arguye Digne, que a menos de recurrir a sutilezas, no explica porqué el Estado tiene muchas veces el derecho de realizar ciertos actos fuera de su propio territorio, en el mar por ejemplo, sobre sus naves nacionales, o en el extranjero, en virtud de convenios con otros Estados.

54.- Carré de Malberg, IBID. pág. 5.

Más aún continúa el mencionado autor, si un Estado puede ejercer derecho de policía y justicia sobre el territorio de otro, como el es caso de los Países de Capitulaciones; si puede tener con otro un codominio sobre una extensión territorial cualquiera (Sudán Anglo-Egipcio). si puede coexistir el poder espiritual con el de los Estados Federados dentro del mismo perímetro, entonces no se compaginan todos estos hechos con la teoría del elemento-límite y parecen volverla singularmente precaria⁵⁵.

Aunque de poco valor jurídico, sin embargo, por su importancia como factor en la política internacional de los Estados totalitarios, bueno es hacer mención de una nueva teoría que surgió en Alemania durante el tercer Reich, por los años de 1933 a 1945.

3.5. TEORIA DEL ESPACIO VITAL

Para los juristas nacional-socialistas, el "lebensraum" o espacio vital, es la extensión espacial a lo que todo pueblo debe tener acceso a un momento dado para conservar su existencia y propiciar su desarrollo.

Derivada a su vez de ciertas corrientes literarias anteriores, sobre el concepto espacial del territorio, las "raumtheorien" de los geopolíticos Ratzel, Hanshofer, Bance y Grimm, la teoría del espacio vital se introdujo definitivamente en el Derecho Positivo a raíz del tratado de alianza Germano-Italiano del 22 de mayo de 1939, y del pacto tripartita de 27 de septiembre de 1940 entre Alemania, Italia y Japón, mediante los cuales los Estados signatorios se obligaban a unir sus fuerzas en lo sucesivo para

55- Marcel de la Bigne de Villeneuve, Traité General de l'Etat -
Librairie du Recueil Sirey citada por Jellinek. IBID. pág. 98

asegurar la paz y para "que cada Estado obtenga el espacio vital que le corresponda"⁵⁶.

Por lo anteriormente, se ve claramente que, más que una interpretación jurídica del territorio, la teoría del espacio es una teoría política.

Con toda razón se le imputan consecuencias funestas en el campo de las relaciones internacionales, puesto que fomenta en los Estados, las ambiciones de expansionismo territorial, por consiguiente no es el Derecho, de una manera inmediata, sino a la política es a quien corresponde juzgarla.

56.- Véase Charles Rousseau, ob. cit. lib.primer parte II, págs.90

CAPITULO CUARTO

LA RELACION DE LA FORMACION ESTRUCTURAL DEL TERRITORIO CON EL ESTADO MEXICANO

- 4.1. LA INTEGRACION DEL TERRITORIO MEXICANO DENTRO DE NUESTRA CONSTITUCION.
- 4.2. REGIMEN JURIDICO DEL TERRITORIO MEXICANO.
- 4.3. LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES EN EL TERRITORIO MEXICANO.

CAPITULO IV

LA RELACION DE LA FORMACION ESTRUCTURAL DEL TERRITORIO CON EL ESTADO MEXICANO

4.1. LA INTEGRACION DEL TERRITORIO MEXICANO DENTRO DE NUESTRA CONSTITUCION.

El concepto de territorio del Estado Mexicano debe entenderse, cómo quedó expuesto al hablar del territorio en general; como espacio tridimensional que comprende, tanto la superficie como el subsuelo y el espacio supraestante.

Ahora bien, no obstante lo dispuesto por el artículo 2o. de la Constitución Federal de 1824, ninguna Ley Constitucional posterior, ha establecido la delimitación del territorio del Estado Mexicano. Por consiguiente, para llegar al origen de su actual extensión y fronteras, hay que remontar la historia hasta el tiempo de la conquista, a partir de la cual fueron naciendo las primitivas demarcaciones territoriales que más tarde integrarían la Unión Federal de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Consumada la victoria sobre la gran Tenochtitlán, el conquistador anuncia a los cuatro vientos el descubrimiento y conquista del vasto imperio azteca. Sobre sus antiguas baluartes, funda nuevos núcleos de población que paulatinamente expanden su radio de autoridad hasta toparse con el avance de otros grupos colonizadores.

Surge así la primitiva división territorial que Edmundo O' Gorman, ha clasificado de la siguiente manera:

1.- ECLESIASTICA.

Que comprendía la jurisdicción de las órdenes monásticas sobre las provincias que les habían sido encomendadas para su evangelización y la de los tribunales del santo oficio en materia canónico-judicial.

2.- ADMINISTRATIVO-JUDICIAL.

Que comprendía la jurisdicción de las Audiencias, que a su vez se dividían en Gobiernos, Corregimientos y Alcaldías Mayores.

Finalmente, las Provincias internas y sistema de intendencias implantadas en el siglo XVIII⁵⁷.

No obstante esta división jurisdiccional, los límites territoriales primitivos carecieron de fijeza y precisión debido a que las autoridades coloniales dependieron siempre de la audiencia y - del Virrey, según el caso. Las Leyes de Indias, por su parte, se concretaron a respetar las antiguas demarcaciones de las provincias y a recomendar a los Virreyes, audiencias, Gobernadores y Alcaldes mayores

57.- Cit. por Felipe Tena Ramírez. Derecho Constitucional Mexicano.

México. Ed. Porrúa. 5a. ed. 1978. pág. 147.

que conservaran los límites de su respectiva jurisdicción. Más tarde el sistema de Intendencias, si bien delimitaba ya el ámbito jurisdiccional, siempre estuvo basado en las antiguas divisiones territoriales. Se ha afirmado que esta división territorial en Intendencias, sirvió de base para la delimitación del territorio de las entidades locales o Estados de la Federación⁵⁸.

Por consiguiente, puede buscarse el origen de los límites de los Estados de la Federación en el hecho histórico de la ocupación territorial y ejercicio constante y eficaz de la jurisdicción sobre los mismos, incluidas las entidades fronterizas cuya delimitación ha sido sancionada jurídicamente por medio de tratados internacionales; las del espacio aéreo y mar territorial, en las disposiciones de Derecho Internacional.

Ahora bien, con relación al territorio del Estado Mexicano, el artículo 42 reformado de la Constitución de 1917, establece:

"El territorio nacional comprende"

- I.- El de las partes integrantes de la Federación;
- II.- El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
- III.- El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;
- IV.- La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
- V.- Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas

58.- IBID. pág. 188.

interiores;

VI.- El aspecto situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional"⁵⁹.

El artículo 43 enumera "las partes integrantes de la Federación", a saber: 29 Estados miembros de la Federación, cuyo territorio es porción del territorio del Estado Mexicano y constituye para el Estado, miembro el ámbito espacial para el ejercicio de su jurisdicción: Un Distrito Federal, residencia de los Supremos Poderes Federales y 2 territorios Federales: Baja California y Quintana Roo.

Los artículos 44 y 45 establece que el Distrito Federal, los Estados y Territorios de la Federación, "conservan extensión y límites que hasta hoy han tenido..." adoptan por tanto, una situación de hecho que no ha sido determinada por ninguna Ley⁶⁰.

4.2. REGIMEN JURIDICO DEL TERRITORIO MEXICANO

Prescindiendo por el momento de la discusión doctrinaria a cerca de la naturaleza ontológica del territorio con relación al Estado, cabe intervenir cual es el nexo jurídico, si es que existe, entre el Estado Mexicano y su Territorio.

Algunos autores han querido ver en el texto del artículo 27 Constitucional, la consagración de un derecho de propiedad, de un verdadero "dominium" de la "Nación" (Estado) sobre su territorio. De ahí que sea conveniente examinar no sólo la letra, el texto material y contexto de dicha disposición sino también principalmente el

59.- IBID. pág. 190.

60.- IDEM.

espíritu de la misma para comprender mejor lo que quiso decir el constituyente.

En la iniciativa del artículo 27, los motivos expuestos al constituyente de 1917 provienen fundamentalmente del concepto absolutista de la autoridad real. El rey, dueño a título privado de personas y tierras, como cualquier particular de sus bienes patrimoniales, podía disponer de las mismas y repartirlas entre principales eclesiásticos y favoritos. En virtud de este Derecho absoluto, confirmando según se pretende, por la Bula "Inter Coetera" de Alejandro VI del de mayo de 1493, a favor de la Corona Española, y que más tarde pasa con el mismo carácter a la Nación, se dice que ésta tiene el dominio que puede transmitir a los particulares⁶¹.

Así surgió el artículo 27 Constitucional que establece:

"La propiedad de las Tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada"⁶².

Ubicado en el primer capítulo del título primero, "De las garantías individuales", el artículo 27 Constitucional está consagrado uno de los derechos individuales, la propiedad privada. De acuerdo al texto de la Ley, este Derecho de los particulares no es absoluto e incondicional, sino que está sujeto a las "modalidades que dicte el interés público". La "Nación" tiene el Derecho de imponer tales modalidades a la propiedad privada y de "regular el aprovechamiento de los recursos naturales susceptibles de apropiación

61.- Pastor Rovaix, Genesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución P.1917, Puebla 1945, pág. 146.

62.- IDEM.

para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública..."⁶³.

Es evidente el espíritu de la Ley: Establecer la función social de la propiedad privada, o sea proyectar su eficacia en beneficio de la comunidad imponiéndole modalidades y subordinándola al "interés"... y utilidad" pública.

El constituyente trata de fundamentar y justificar esta prerrogativa del Estado, mediante una ficción que distingue la "propiedad originaria" que tiene sobre "tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, de la derivada, o "dominio" que transmite a los particulares.

En los párrafos siguientes del artículo 27, aparece con claridad la confusión de ideas de contribuyente de 1917 al emplear indistintamente los términos de "Nación" y "Estado"; de "propiedad", "dominio" y "dominio directo", afirma en el párrafo quinto que "son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales..." y en el siguiente añade: "En los casos a que se refieren los dos Párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible...", lo cual desvirtúa perfectamente lo que había establecido con anterioridad.

Confunde también el concepto de "territorio nacional, con el de los bienes susceptibles de apropiación; hace de aquel un bien patrimonial y lo trata en el capítulo de las garantías individuales.

En conclusión, no fue la intención del constituyente ni es por tanto el espíritu de la Ley, establecer en el artículo 27 Constitucional un nexo jurídico entre el Estado Mexicano y su territorio, prueba de esto es que las primeras palabras en dicha disposición tratan de distinguir tímidamente las "tierras y aguas"

63.- IBID. pág. 150.

del "territorio nacional", pero el influjo de los motivos expuestos en la iniciativa de este artículo, afecto a la postre la técnica jurídica en su exposición posterior.

Que ésto es así; lo comprueba además el hecho de que el artículo 42 de la Constitución, incluya al mar territorial entre las partes integrantes del territorio del Estado Mexicano. Por consiguiente, el error en la letra de la técnica no puede alterar la naturaleza de las cosas; el mar territorial es parte del territorio, no un bien patrimonial del Estado, por tanto, es inalienable e imprescriptible. El Derecho Público ha evolucionado en tal forma que actualmente el territorio del Estado no puede ser considerado como objeto de apropiación, como propiedad del monarca Jefe de Estado o Gobierno, ni aún como propiedad del mismo pueblo.

4.3. LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES EN EL TERRITORIO MEXICANO.

Artículo 1o. El Patrimonio Nacional se compone:

- I.- De bienes de dominio público de la Federación.

Artículo 2o. "Son bienes de dominio Público".

- I.- Los de uso común;
- II.- Los señalados en los artículos 27, Párrafo cuatro y quinto y 42 fracción IV de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos⁶⁴.

Artículo 18 Son bienes de uso común

- I.- El espacio situado sobre el territorio nacional con la extensión y modalidades que esta-

64.- A saber: Las aguas de los mares territoriales, La Plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes, respectivamente.

blezca el Derecho Internacional.

- II.- El mar territorial hasta una distancia de 12 millas marinas (22, 224 metros)...
- III.- Las aguas marítimas interiores...
- IV.- Las playas marítimas...
- V.- La zona marítima terrestre, o sea la faja de veinte metros de ancho de tierra firme contigua a las playas del mar o riberas de los ríos.

Por su parte el artículo 9o. establece:

"Los bienes de dominio al territorio son inalienables e imprescriptibles." ⁶⁵

Ante esto y con relación al territorio mexicano bueno es reiterar lo que ya se dijo en el capítulo II de esta tesis al hablar del territorio en general, que debe ser entendido como un espacio tridimensional integrado por tierra firme, islas, cayos y arrecifes; plataforma continental, mar territorial, subsuelo de todas estas partes integrantes, así como espacio aéreo superestante a las mismas. Todo esto como unidad, integra el territorio del Estado Mexicano, no como el objeto patrimonial, sino inalienable e imprescriptible, no sólo por su propia naturaleza sino también por disposición de la Ley.

El Legislador posterior ha seguido la interpretación equivocadamente en torno al artículo 27 de la Constitución y ha querido ser congruente a la letra del mismo, base y origen de la confusión, olvidándose al mismo tiempo de buscar el verdadero espíritu de la disposición constitucional.

65.- La Ley General de Bienes Nacionales, publicada en el Diario Oficial de 30 de enero de 1969. Edit. "Ediciones Andrade", S.A. México, D.F.

Sin embargo, superado ya el pensamiento político medieval, al buscar un nexo jurídico, si así se le puede llamar entre el Estado y su territorio, más que de un "dominium" o "dominio directo", debe hablarse de un "imperium". O sea, el Estado no es propietario de su territorio, sino que el poder de mando que ejerce directamente sobre el pueblo del Estado, es proyecta indirectamente sobre el espacio territorial dentro del cual ejerce sus funciones con autonomía y con exclusión de cualquier poder extraño.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- El territorio es un elemento que compone la formación del ESTADO MODERNO y que está conjugado con otros dos más que son el pueblo y el poder.
- 2.- La primera definición que se dió del ESTADO en forma moderna fué la de George Jellinek que al respecto, dice: Es ESTADO es la corporación territorial dotada de un poder de mando originario, de la cual se establece que el territorio es un elemento esencial para la integración de un ESTADO.
- 3.- El territorio no siempre existió en la vida del hombre, sino éste, fué estructurado y transformado por el hombre a través del tiempo.

IV.- La delimitación de los territorios en forma moderna, apareció con el tratado de Westfalia en el año de 1648, en donde se reconoce la soberanía de los estados, y con ello aparecen las fronteras como requisito fundamental para la relación de los Estados.

V.- Se puede definir el territorio como el conjunto de espacios, suelos y mares que componen un sistema estatal.

VI.- Las modalidades del territorio como el conjunto de espacio y mar, modalidades que están sometidas por el derecho estatal de cada Estado y por el propio derecho Internacional.

VII.- El territorio como elemento del estado Mexicano se encuentra regulado por el artículo 42 Constitucional que al respecto, dice:

ART. 42.- El territorio nacional comprende:

I.- El de las partes integrantes de la federación.

II.- El de la islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes.

III.- El de las islas Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico.

IV.- La Plataforma Continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes.

V.- Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional, y en las marítimas interiores;

VI.- El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio Derecho Internacional.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

- 79 -

De lo cual se establece en forma expuesta que estas son las partes de nuestro territorio.

VIII.- Con el paso del tiempo los territorios del planeta tierra se han transformado y con la tecnología moderna avanzada se requiere de una noción Jurídica más clara de los que va a hacer del territorio; por tal motivo somos de la opinión que e sistema estatal se debe de ir formando conforme avanza su propio territorio.

BIBLIOGRAFIA

- ARISTOTELES. La Política. México, Fondo de Cultura Económica, 1970.
- ARNAIZ AMIGO, Aurora. Estructura del Estado. México, Ed. Haria, 1985
- ARELLANO, Carlos. Derecho Internacional Público. México, Ed. Porrúa S.A. 1986.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. México, - Ed. Porrúa S.A., 6a. ed. 1979.
- CARPIZO MCGREGOR, Jorge y Otros. La Formación del Estado. México, Ed. UNAM 1979.
- CUEVA, Mario de la. Idea del Estado. México, Ed. UNAM 1979.
- GALINDO CAMACHO, Miguel. Teoría del Estado. México, Ed. Mexicanos -- Unidos, 2a. ed. 1979.
- GONZALEZ URIBE, Hector. Teoría Política. México. Ed. Porrúa S.A. 2a. ed. 1979.
- GROPPALI, Alessandro. Doctrina General del Estado. México, Ed. Grijalvo 1944.
- HELLER, HERMAN. Teoría del Estado. México-Buenos Aires. Fondo de Cultura Económica. 5a. ed. 1976.
- JELLINEK, G. Teoría General del Estado. Madrid, Ediciones Ariel, 2a ed. 1913.
- KELSEN, Hans. General Theory of Law and State. Harvard University - press. 1945.
- LLORCA-VILLOSLAVA. Historia de la Iglesia Católica. Madrid, Ed. Buena Prensa. 1953.
- LOPEZ PORTILLO Y PACHECO, Jose. Génesis y Teoría General del Estado Moderno. México, Ed. Joaquín Porrúa, 3a. ed. 1979.
- MARITAIN, Jacques. El Hombre y el Estado. Buenos Aires, Ed. Guillermo Frat. 1964.

- OLMEDO, Daniel. Manuel de Historia de la Iglesia. México, Ed. Buena Prensa, 1960.
- PORRUA PEREZ, Francisco. Teoría del Estado. México, Ed. Porrúa, --- 1978.
- POTTER, Pitman B. Internacional Law of Outer Space. American Journal of Internacional Law, Press, 1958.
- ROUSSEAU, Charles. Derecho Internacional Público. Barcelona, Ed. -- Ariel, 3a. ed. 1966.
- SERRA ROJAS ANDRES. Ciencia Política. México, Ed. Porrúa, S. A. 8a. ed. 1985.
- SIERRA, Manuel J. Ciencia Política. México, Ed. Porrúa Hnos. y Cia. S. A. 4a. ed. 1963
- TENA RAMIREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa - 5a. ed. México, 1978.

O T R A S F U E N T E S

- La Santa Biblia, Antiguo y Nuevo Testamento. México, Impresos y Editores 1969.
- La Ley General de Bienes Materiales Diario Oficial del 30 de Enero de 1969. Ed. Andrade. México 1969.